

## **DE LA MODERNIZACIÓN NEOLIBERAL AL LIBERALISMO FUNDACIONAL**

Continuidades y rupturas entre la década de los noventa y el  
gobierno de Milei

Documento de Trabajo

Este documento fue realizado en el marco de la materia Sociología Política de América Latina, en la Carrera de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires entre los meses de febrero y marzo de 2024.

Trabajaron en este informe: Inés Nercesian, Marina Mendoza, Julieta Grassetti, Vanessa Morales Castro, Roberto Cassaglia.

Adscripto: Ignacio Soto.

Estudiantes: Benz, Malena; Calaresu, Rocío; Cano, Estela; Ceriani, Matías; Delgado, Mariana; Gallarino, Olivia; Hermida, Santiago; Lestard, Nicolás; Messina, Antonella; Molinari, Sofía; Monzón, Juliana; Río, Ramiro; Rosenman, Joaquín; Samek, Milena; Senra, Florencia; Solinas, Juan Ignacio; Torres, Juan Martín.

Buenos Aires, 24 de abril de 2024

## Índice

<b>1. Introducción</b> .....	3
<b>2. Metodología</b> .....	5
<b>3. Las élites estatales: caracterización del gabinete inicial de Javier Milei</b> ..	10
3.1. Semblanza del gabinete de Milei y comparación con tendencias de reclutamiento ministerial del gobierno de Menem.....	13
<b>4. Análisis comparado de las Leyes de emergencia económica y reforma del Estado (1989) y la Ley de Bases y DNU del gobierno de Milei</b> .....	19
4.1. Diagnóstico.....	19
4.2. Instrumentos políticos y modificaciones en la estructura estatal.....	25
4.3. Seguridad.....	30
4.4. Privatizaciones.....	35
4.5. Empleo.....	44
4.6. Energía.....	61
4.7. Ambiental.....	77
4.8. Previsional.....	81
4.9. Fiscal.....	85
<b>5. Conclusiones</b> .....	92
<b>Bibliografía</b> .....	96

## 1. Introducción

Motivados por los debates surgidos en las clases de la materia Sociología Política de América Latina en la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA, y a partir de la lectura de la bibliografía teórica y el análisis de coyuntura, surgió entre los y las estudiantes el interrogante acerca de las diferencias existentes entre los proyectos políticos de Carlos Menem (1989-1999) y Javier Milei (2023-actualidad).

Frente a un gobierno que apela constantemente a la década de los noventa y ante la reaparición en la escena pública de personas que habían participado del gobierno en esos años, emergió la siguiente pregunta: ¿qué hay de nuevo y qué hay de viejo en el gobierno de Milei? Así, desde el cuerpo docente de la cátedra les propusimos al grupo de estudiantes desarrollar durante la cursada una base colaborativa a partir de fuentes primarias, con el objetivo de construir datos que permitieran explorar esa comparación.

La pregunta por la comparación de ambos procesos nace de algunas evidencias. Antes de ser presidente, Milei había elogiado en más de una ocasión el gobierno de Menem y reconocía en ese gobierno anterior su matriz política y económica<sup>1</sup>. Además, cuando asumió la presidencia designó como presidente de la cámara de diputados a Martín Menem, sobrino del expresidente, y a otro conjunto de figuras claramente identificadas con la década de los noventa como Guillermo Francos, actual Ministro del Interior. Esa afinidad se terminó de cristalizar con el ingreso del cuadro con la imagen de Menem por primera vez al Salón de los próceres de la Casa Rosada el 8 de marzo de 2024.

La segunda evidencia es que al asumir la gestión ambos gobiernos plantearon un diagnóstico de crisis financiera, monetaria y fiscal, donde el principal apuntado era el Estado, al que se responsabilizó de esa crisis, y las políticas estatales caracterizadas como excesivamente intervencionistas.

Este diagnóstico crítico se completó con una tercera evidencia. Ambos gobiernos promovieron como primera medida y “condición de posibilidad” de su proyecto la promulgación de leyes o decretos, planteadas como instrumentos

---

<sup>1</sup> Javier Milei: “Menem fue el mejor presidente de toda la historia” (4/08/2020). *Infobae*. <https://www.infobae.com/politica/2020/08/04/javier-milei-menem-fue-el-mejor-presidente-de-toda-la-historia/>

necesarios para dar inicio a la gestión bajo nuevos paradigmas y resolver la crisis y los problemas generados por el excesivo intervencionismo estatal.

En efecto, en agosto de 1989 Menem impulsó la Ley de Reforma del Estado (Nº23696)<sup>2</sup> (en adelante LRE) mediante la cual el gobierno quedaba habilitado para la privatización de un gran número de empresas y la disolución de diversos entes públicos. La Ley declaró en “estado de emergencia” la prestación de los servicios públicos y todas las entidades o empresas estatales y pautaba los procedimientos y mecanismos para ejecutar las privatizaciones. En septiembre del mismo año promulgó la Ley de emergencia económica (Nº23697)<sup>3</sup> (en adelante LEE) que declaró la “emergencia del Estado, con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que la Nación padece”.

El 20 de diciembre de 2023, Milei impulsó una de sus primeras medidas: la promulgación del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU 70/2023)<sup>4</sup> titulado “Bases para la construcción de la economía argentina”. En el mismo declara la “emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social” y promueve la desregulación con el fin de asegurar e impulsar la vigencia del liberalismo.

Días después, el 27 de diciembre de 2023 envió al Congreso la “Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, que se denominó Ley Ómnibus por la cantidad de áreas y aspectos sobre las cuales pretende intervenir. El mismo se encuentra firmado por el jefe de gabinete y los ocho ministros del gobierno. Si bien la iniciativa original contenía 664 artículos divididos en varios capítulos, luego de largas negociaciones con las distintas fuerzas políticas que implicaron modificaciones sustantivas al proyecto de ley<sup>5</sup>, este número se redujo<sup>6</sup>. El 2 de febrero fue aprobado en general por la Cámara de Diputados con 144 votos a favor frente a 109 en contra.

---

<sup>2</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/98/texact.htm>

<sup>3</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/15/norma.htm>

<sup>4</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-70-2023-395521/texto>

<sup>5</sup> Uno por uno, todos los cambios a la ley ómnibus que introdujo el Gobierno (22/01/2024). *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/706088-uno-por-uno-todos-los-cambios-a-la-ley-omnibus-que-introdujo>

<sup>6</sup> <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/0025-PE-2023.pdf>

Sin embargo, cuando debió debatirse en particular cada uno de los artículos, la ley no prosperó, y frente a las diferencias políticas en asuntos centrales como la cuestión fiscal o las empresas a privatizar, el 6 de febrero el gobierno decidió retirarla del debate parlamentario. El gobierno tiene previsto el envío de una nueva ley en una versión acotada que respeta el espíritu del proyecto original. De los más más de 600 artículos originales, se estima que quedarían 250.

Tanto el DNU como la Ley de Bases plantean que el país se encuentra atravesando una situación de gravedad inédita, que genera profundos desequilibrios sociales y económicos cuyo impacto es negativo en la vida cotidiana de las personas. Sostienen que esta situación es producto de la herencia de los gobiernos anteriores, que han perpetuado la larga “historia de decadencia” y, por lo tanto, para reconstruir la economía deben liberarse las fuerzas productivas, eliminando barreras y restricciones estatales.

## **2. Metodología**

Para realizar el análisis comparativo de ambos gobiernos se tomaron en consideración dos ejes. El primer eje es el estudio del perfil del gabinete, indagando quiénes son las personas que ocupan lugares centrales del Estado, dado que son quienes, en última instancia, definen los destinos de las políticas. Para los fines de este documento, entendemos el “Estado” como cierto número de instituciones particulares que, en su conjunto conforman el “poder estatal”, el cual es ejercido mediante las personas que ocupan las posiciones más destacadas: presidentes, miembros del gabinete y administradores del Estado en general. Aunque hay muchos hombres y mujeres con poder fuera del sistema estatal, no son ellos quienes en última instancia tienen la definición de la política pública; por ello, para analizar el poder del Estado en estas sociedades, es importante estudiarlo como una entidad distinta (Miliband, [1969]1991)<sup>7</sup>.

En segundo lugar, estudiamos de manera comparativa la legislación inicial de los gobiernos de Menem y Milei. Entendemos el marco legislativo como un dispositivo normativo caracterizado como el conjunto de leyes y normas que

---

<sup>7</sup> El equipo de la cátedra ha realizado investigaciones previas sobre este tema. Véase por ejemplo: Nercesian (2020) Mendoza y Nercesian (eds) (2023). Estas reflexiones también se inscriben en el proyecto UBACYT “Estado, élites y centros de pensamiento en América Latina (2008-2025)”, dirigido por Inés Nercesian.

regulan y autorizan las políticas públicas (Isuani, 2012)<sup>8</sup>. En ambos gobiernos, los instrumentos legislativos constituyen el andamiaje legal y el marco institucional para sendos proyectos políticos, pero al mismo tiempo tienen un carácter fundacional: fueron promovidos al inicio del gobierno como condición de posibilidad para el proyecto político.

Analizar las políticas estatales remite a la discusión sobre la autonomía relativa del Estado. Sin caer en un exceso “politicista”, que sólo estudia la dinámica estatal, observar el carácter de las políticas públicas, su sentido e impacto, es un modo de estudiar al Estado en acción en un tiempo y espacio dados (Oszlak y O'Donnell, 1981). El Estado debe pensarse históricamente en un marco de relaciones de clases y, en última instancia, con la economía. Pero, además de ser un espacio relacionado con el conflicto de clases, también es una institución que posee atributos de estatidad (Oszlak, 1978) o, en términos de Göran Therborn, grandes aparatos: gubernativo, administrativo, judicial y represivo. En términos de Therborn (1979) lo que importa son los efectos del Estado en la producción y reproducción de determinados modos de producción reales o hipotéticos.

Para analizar el eje relacionado con las élites estatales trabajamos con una metodología de estudio prosopográfico de los perfiles ministeriales del gabinete inicial del gobierno de Javier Milei, incluyendo datos sociodemográficos, de trayectoria educativa y ocupacional. Tomamos las trayectorias de funcionarios y funcionarias designados en la Jefatura de Gabinete: además del Jefe de Gabinete de Ministros, los representantes de los 8 ministerios (Capital Humano; Defensa; Economía; Interior; Justicia; Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Salud y Seguridad) y las 3 secretarías con rango ministerial (General; Legal y Técnica; Comunicación y Prensa). Asimismo, para observar las relaciones del nuevo gobierno con entidades estratégicas, incorporamos al

---

<sup>8</sup> Insuani sostiene que, para poder llevar a cabo las políticas públicas, los Estados cuentan con un conjunto de instrumentos que se denominan “dispositivos normativos”, “dispositivos de gestión” y “recursos básicos”. Los primeros aluden al conjunto normas y leyes; los segundos, a la estructura organizacional preexistente o nueva; y los terceros, a las posibilidades concretas de activación de las políticas, como los recursos humanos, financieros y tecnológicos (Isuani, 2012). El proceso de configuración de estos instrumentos obedece a una suma amplia de cuestiones sociohistóricas estatales y no estatales, y a los actores sociales diversos que integran las sociedades. Se trata de competencias instaladas de acumulación histórica que se estimulan frente a problemas urgentes.

análisis del gabinete la revisión de los perfiles de los máximos directivos de YPF, Banco Nación y BCRA.

La finalidad de esta pesquisa fue caracterizar la biografía de los individuos que ocuparon dichas posiciones e identificar posibles vínculos con intereses privados. Para construir esa base se utilizaron diversas fuentes, como redes sociales personales, CV de carácter público en fuentes oficiales y medios de comunicación.

Asimismo, construimos una base de datos con información sobre las leyes objeto de la comparación. Para ellos delimitamos 9 dimensiones de análisis: 1. diagnóstico, 2. instrumentos políticos para la implementación de las políticas, 3. seguridad, 4. política fiscal, 5. privatizaciones, 6. empleo, 7. energía, 8. ambiente y 9. previsión. Para la construcción de esa matriz se tomaron las leyes de las fuentes oficiales. También se incluyó información periodística y notas de opinión con el objetivo de reconstruir el marco de elaboración de cada uno de los artículos.

### **Caracterización de las dimensiones**

**Dimensión 1: Diagnóstico.** Reconstrucción y caracterización del diagnóstico económico, social y político realizado por ambos gobiernos que motivan la elaboración de la normativa. A partir del análisis de los considerandos de las leyes o decretos se realizó una descripción del diagnóstico elaborado por ambos gobiernos donde caracterizan la crisis, las razones de la misma y las medidas necesarias para su resolución.

**Dimensión 2. Instrumentos políticos.** Identificación de los instrumentos políticos creados *ad hoc* para la ejecución de las políticas públicas. Por ejemplo, la cesión de facultades extraordinarias al poder ejecutivo, la delegación de facultades, la creación de entes de regulación. Incluimos también las modificaciones en materia del sistema penal o de seguridad, que

si bien están en la dimensión siguiente son la parte sustantiva de carácter represivo para la implementación de las políticas.

**Dimensión 3. Seguridad.** Análisis del marco normativo en materia de seguridad. Se incluyen las modificaciones en el código penal de carácter punitivista, agravación de penas para distintos crímenes y la reducción de penas en casos de abuso de poder o excesos de las fuerzas de seguridad.

**Dimensión 4. Política fiscal.** Caracterización de la política fiscal y las reformas tributarias de toda índole incluyendo exenciones fiscales, creación de nuevos impuestos y cambios de alícuotas.

**Dimensión 5. Privatizaciones.** Reconstrucción y caracterización de las privatizaciones de las empresas públicas y de los procedimientos para la ejecución de esas privatizaciones. Identificación de las empresas y entidades públicas disponibles para su venta, total o parcial y las modificaciones en sus formas societarias.

**Dimensión 6. Empleo.** Caracterización de los distintos proyectos legislativos relativos a la cuestión laboral y sus afectaciones en materia de derechos y flexibilizaciones.

**Dimensión 7. Energía.** Reconstrucción de los artículos referidos a la producción, distribución y comercialización de hidrocarburos, petróleo, gas y energía eléctrica. Así como en torno a la cuestión de las tarifas de los servicios públicos.

**Dimensión 8. Ambiente.** Caracterización de la normativa en materia ambiental. Se analizan los artículos que legislan en lo relativo a la

desregulación de normas protectoras del patrimonio ambiental como bosques, lagos y glaciares.

**Dimensión 9. Previsional.** Análisis de la normativa sobre la fórmula de actualización jubilatoria.

### 3. Las élites estatales: caracterización del gabinete inicial de Javier Milei

Ministro/a o Secretario/a con igual rango	Formación de grado	Formación de posgrado	Participación político-partidaria <sup>9</sup>	Ocupación anterior al cargo
<b>Nicolás Posse</b> Jefe de gabinete de ministros	Ingeniero Industrial (Instituto tecnológico de Buenos Aires-ITBA-privada).	No posee.	No informa.	Gerente general Unidad de Negocios Sur de Aeropuertos Argentina 2000, antes director de proyectos. Trayectoria previa: Director de proyecto Corredor Bioceánico Aconcagua; Corporación América; CEO en Interbaires; Director General Región Río de la Plata Red Bull; Molinos Río de La Plata
<b>Sandra Pettovello</b> Ministra de Capital Humano	Licenciada en Periodismo (Universidad de Belgrano-privada). Licenciada en Ciencias de la Familia (Universidad Austral-privada)	Posgrado en Políticas Familiares (Universidad Internacional de Catalunya-Barcelona, España)	Unión del Centro Democrático (UCEDE)	Consultora psicológica, orientadora laboral y vocacional en consultorio particular. Trayectoria previa: Integrante equipo de investigación IAE Business School; Gerente comercial y productora ejecutiva en DK Group (productora de TV); Columnista y panelista en programas radiales y televisivos
<b>Luis Petri</b> Ministro de Defensa	Abogado (Universidad Nacional del Litoral-pública)	No posee	Unión Cívica Radical	Diputado nacional por la provincia de Mendoza. Trayectoria previa: diputado provincial; Secretario legislativo de la Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza; Abogado en estudio jurídico
<b>Luis Caputo</b> Ministro de Economía	Licenciado en Economía (Universidad de Buenos Aires-pública)	No posee	No informa.	Consultora económica propia Anker Latinoamérica. Trayectoria previa: Secretario de Finanzas (2015-2017); Ministro de Finanzas (2017-2018); Presidente del Banco Central de la República Argentina (2018-2019)
<b>Guillermo Francos</b> Ministro del Interior	Abogado (Universidad del Salvador-privada)	No posee.	La Libertad Avanza  Antes: Acción por la República (AR) 1996 Lo fundó junto a Domingo Cavallo  Partido Federal (1973) Intentó ser el partido sucesor del gobierno militar Revolución Argentina que derrocó a Illia (1966-1972). A la muerte de su fundador (militar Manrique), Francos ocupó el cargo.	Representante de la Argentina ante el Banco Interamericano de Desarrollo (2019-2023). Trayectoria previa: Director de Visa Argentina (2008-2011); Presidente del Bapro (2007-2011). Gobernación PBA Scioli; Director de Aeropuertos Argentina en Grupo Eurnekian / Corporación América (2000-2007); Diputado nacional (1997-2000); Legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1985-1993); Secretario privado del Ministerio de Justicia durante los gobiernos militares de Levingston (1970-1971) y Lanusse (1971-1973)

<b>Mariano Cúneo Libarona</b> Ministro de Justicia	Abogado (Universidad del Museo Social Argentino-privada)	Maestría en Derecho Penal (Universidad Austral-privada) Doctorado en Derecho Penal (Universidad del Salvador-privada) Doctorado en Derecho Penal (Universidad de Salamanca)	No informa.	Abogado en Estudio propio (Cúneo Libarona) (1989-2023); Trayectoria previa: Profesor en universidades privadas y públicas; Secretario del Poder Judicial de la Nación (1981-1989)
<b>Diana Mondino</b> Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto	Licenciada en Economía (Universidad Nacional de Córdoba-pública)	Máster in Business Administration (MBA) de Instituto de Estudios Superiores de la Empresa, Universidad de Navarra (España)	No informa.	Directora de Bodegas Bianchi (2021-2023) Trayectoria previa: Directora Loma Negra (desde 2017); Directora y profesora de Maestría en MBA y Finanzas UCEMA (desde 2006); Presidente Banco Roela (de origen cordobés). Su padre fue el fundador. Es de su propiedad. (familiar); Directora Fundación Banco de Alimentos (desde 2013); Directora Pampa Energía (2013-2017); Directora regional de <i>Standard and Poors</i> (1997-2005).
<b>Mario Russo</b> Ministro de Salud	Médico cardiólogo (Universidad de Buenos Aires-pública)	No posee.	No informa.	Titular de Asuntos Gubernamentales (2020-2022). Trayectoria previa: Subsecretario de Coordinación de Políticas Sanitarias y de Planificación del Ministerio de Salud Bonaerense (2015-2019); Secretario de Salud de Morón (2015-2017); Secretario de Salud de San Miguel (2009-2015); Coordinador del Servicio de Trasplante Pediátrico del Hospital Italiano (2000-2004); Director del Servicio de Cardiología del Hospital Polo Sanitario del Municipio de Malvinas Argentinas (2001); Jefe de Unidad Coronaria del Instituto Fleni (desde 2001).
<b>Patricia Bullrich</b> Ministra de Seguridad	Licenciada en Humanidades y Ciencias Sociales (Universidad de Palermo-privada)	Máster en Política y Sociología (FLACSO Argentina) Doctorado en Ciencias Políticas (Universidad Nacional de San Marín)	Propuesta Republicana (PRO)  Unión por Todos (2003, lo creó ella)  Coalición Cívica-ARI (se integró Unión por Todos en 2007)  Juventud Peronista (1973)	Presidenta del PRO (desde 2019). Trayectoria previa: Presidenta del Instituto de Estudios Estratégicos en Seguridad (2020-2023); Ministra de Seguridad (2015-2019); Ministra de Trabajo y, después, ministra de Desarrollo Social (2001); Secretaria de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia (1999). Los tres durante el gobierno de La Alianza (1999-2001);

<sup>9</sup> Se considera la participación y/o afiliación partidaria previa a la toma del cargo.

				Diputada nacional por CABA (1993-1997 y 2007-2015); Consultora de campañas políticas (1999-2015); Profesora UNLaMatanza (2010-2011)
<b>Karina Milei</b> Secretaria general de la presidencia	Licenciada en Relaciones Públicas e Institucionales (UADE-privada)  Licenciada en Marketing y Comunicación (Universidad de Belgrano-privada)	No posee.	Partido Libertario	Jefa de campaña LLA 2023. Trayectoria previa: Apoderada legal de LLA; Presidenta de Dusho (2016), fabricación de productos químicos de uso agropecuario y de la industria manufacturera; Presidenta de Campo La Ponderosa (2015), directora suplente (2016), cultivo de algodón, trigo y maíz; Dueña de Neumáticos Acassuso (2007)
<b>Javier Herrera Bravo</b> Secretario Legal y Técnica	Abogado (no se encuentra info sobre universidad)	No informa.	PRO  Partido Justicialista CABA	Profesor universitario (UB). Trayectoria previa: Subsecretario de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica (2015-2019); Director de la Dirección General de Coordinación y Consolidación normativa en la Secretaría Legal y Técnica de CABA (2011-2015)
<b>Eduardo Serenellini</b> Secretario de prensa	Periodista (no se encuentra info sobre universidad)	No informa.	No informa.	Presidente de Gruppo Serenellini (productora de medios); Periodista en Radio Continental y La Nación+; Gerente de Marketing de la Asociación Dirigentes de la Empresa; Gerente Comercial Banco de Servicios y Transacciones; Editor de La Prensa; Periodista Canal 10 MDQ

Otros cargos del gabinete ampliado	Formación de grado	Formación de posgrado	Participación político-partidaria <sup>10</sup>	Ocupación anterior al cargo
<b>Horacio Marín</b> Presidente YPF	Ingeniero químico (Universidad Nacional de La Plata-pública)	Maestría en Ingeniería en Petróleo- (Universidad de Texas)	No posee	Grupo Techint-Tecpetrol (35 años)
<b>Daniel Tillard</b> Presidente Banco de la Nación Argentina	Licenciado en Economía (Universidad de Córdoba-pública)	No posee	No posee	Presidente Banco de la Provincia de Córdoba S.A. (Bancor) (2015-2024); Trayectoria previa: Director del Banco de la Provincia de Buenos Aires (2007-2015); Presidente de Provincia Bursátil S.A. (2007-2015); Director Red Link S. A. (2007-2015); Director Suplente Sedesa; Subsecretario de Normalización Patrimonial (2001); Asesor en la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y

<sup>10</sup> Se considera la participación y/o afiliación partidaria previa a la toma del cargo.

				Admin, Ministerio de Economía (1991-1996)
<b>Santiago Bausili</b> Presidente Banco Central de la República Argentina	Licenciado en Economía (Universidad de San Andrés-privada)	No posee	No informa	Miembro del consejo asesor de Invernea inversiones productivas (2020-actualidad) Asesor y socio en la consultora Anker Latinoamérica(2020-actualidad) Trayectoria previa: Secretario de finanzas (2017-2019); Subsecretario de financiamiento (2016-2017); Director en el Deutsche Bank (2007-2013); Vicepresidente de JP Morgan (1996-2007)

### 3.1. Semblanza del gabinete de Milei y comparación con tendencias de reclutamiento ministerial del gobierno de Menem

En esta sección se establece una descripción del gabinete de Milei, junto con una comparación de las tendencias de reclutamiento ministerial observadas en la década de 1990.

El análisis del gabinete inicial de Javier Milei incluyó los perfiles de los 8 ministros y ministras más el Jefe de Gabinete; los 3 secretarios y secretarías; así como los presidentes del Banco Nación, Banco Central de la República Argentina e YPF. En total se trabajó con un corpus de 15 personas que ocupan los cargos más altos de cada cartera.

Del análisis se desprende que el gabinete se caracteriza por ser **predominantemente masculino** (11 hombres, 4 mujeres), **y mayoritariamente capitalino**. En efecto, 7 nacieron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que el resto se distribuye entre provincia de Buenos Aires (4), Córdoba capital (2) y 1 de Mendoza<sup>11</sup>. En ninguno de los casos este perfil representa una novedad si se lo contrasta con el elenco gobernante del período menemista<sup>12</sup>. Un dato que sí llama la atención es la **edad promedio de 60 años**, que puede considerarse elevada en comparación. Este dato es significativo puesto que,

<sup>11</sup> Del Secretario de Legal y Técnica, Javier Herrera Bravo, no se encontraron datos sobre el lugar de nacimiento.

<sup>12</sup> Un análisis más detallado del gabinete de Menem puede encontrarse en Cassaglia (2023). De manera complementaria, para ver otros análisis comparados de gabinetes en América Latina que emplean la metodología y las variables que se consideran aquí pueden consultarse los trabajos de Nercesian (2020), Nercesian y Mendoza (2021), Nercesian y Cassaglia (2019), Cassaglia (2019), además de los informes realizados por el OBLAT (2019, 2020).

como veremos más adelante, en general las trayectorias de los colaboradores del actual presidente no exhiben recorridos largos en la política<sup>13</sup>.

Respecto a la **formación de grado**, encontramos que las profesiones de abogacía y economía son las que mayormente predominan entre los miembros del gabinete (4 en cada caso), seguido por ingeniería (2), periodismo (2), medicina (1), humanidades (1) y relaciones públicas (1). Esta distribución también plantea particularidades. El campo del derecho ha sido tradicionalmente el ámbito de formación básica para la vida política, un puntapié inicial privilegiado para el ingreso al campo que a la vez otorga aprendizajes que contribuyen al dominio de su práctica.

Por lo tanto, comparativamente la presencia de abogados en el gabinete de Menem había sido muy mayoritaria. Sin embargo, en su época, el menemismo también recurrió en la selección de sus colaboradores<sup>14</sup> a una práctica que se tornó habitual y consolidó a lo largo del siglo XX, la cual consistía en dividir las carteras según se tratara de asuntos políticos (tales como el Ministerio del Interior y, más tarde, la Jefatura de Gabinete de Ministros), encabezadas éstas por políticos profesionales, de aquellas otras reservadas a la gestión de los expertos, relacionadas en general con la economía y por lo tanto a cargo de individuos con trayectorias vinculadas a esa formación y práctica profesional.

Este criterio también es inteligible en el gabinete de Milei, por lo tanto, es el recorte global de ministerios y la importancia superlativa atribuida a la gestión económica lo que explica mayormente la presencia más equitativa de abogados y economistas en el elenco gobernante. La única excepción es la canciller, Diana Mondino, que ocupa un puesto eminentemente político siendo economista por la UNC, con formación de posgrado es esa misma área de *expertise* y, además, una trayectoria importante en cargos directivos en el sector privado. Casos de este tipo no son privativos del gobierno de Milei: basta recordar que Domingo Cavallo también se desempeñó en la misma cartera entre 1989 y 1991 previo a

---

<sup>13</sup> La elevada edad promedio de los funcionarios en un gabinete suele ser un indicador de la consolidación de sus trayectorias en el campo de la política, dado que arriban al cargo luego del paso por diversos cargos electivos y no electivos en la gestión pública, un elemento que en general no está presente en el caso de Milei.

<sup>14</sup> Recordemos que, en Argentina, a diferencia de otros países de la región, aquella es una prerrogativa propia del presidente más allá de los acuerdos partidarios en virtud de los cuales éste arriba al cargo. La literatura especializada denomina a los gabinetes conformados a partir de este criterio de reclutamiento como “de partido único”.

su arribo al Ministerio de Economía (1991-1996). En los dos gobiernos se trataron más bien de singularidades vinculadas, sobre todo, a la cercanía con el presidente<sup>15</sup>.

En cuanto al **ámbito donde cursaron sus estudios** los miembros del gabinete de Milei, entre las formaciones de grado descriptas, 7 fueron desarrolladas en entidades privadas, mientras que 6 se desarrollaron en entidades públicas<sup>16</sup>. Aunque la muestra es acotada, podemos decir que aquí se trata de un verdadero quiebre de la tendencia histórica según la cual la formación superior de carácter pública ha sido la principal aportante de cuadros para la gestión estatal, un elemento que atraviesa al conjunto de las administraciones de gobierno, incluidos los dos períodos de Menem.

Respecto a la **formación de posgrado**, no se trata de un gabinete profesionalizado a este nivel, dado que 10 de sus miembros no poseen formación posterior al grado. Entre los que sí cuentan con formación de posgrado, mayoritariamente fueron desarrolladas en el exterior (principalmente Europa) y las temáticas en torno a las cuales se desarrollaron fueron: políticas familiares, derecho penal, finanzas y negocios, ciencia política e ingeniería en petróleo. Éste también es un dato relevante, puesto la calificación de los funcionarios de Milei se ubica por debajo de la de los de Menem, incluso pese al menor desarrollo y difusión de las carreras de posgrado en la década de 1990.

El dato resulta además disonante con una tendencia creciente a nivel global de respaldar con credenciales el saber práctico inherente al ejercicio de la política que obra como cierre social a las posiciones institucionales más elevadas, particularmente en el caso de un proyecto político que ha hecho de la posesión de un saber experto uno de sus principales ejes discursivos. La extranjerización de las trayectorias formativas de posgrado, por su parte, es un dato que atraviesa ambos casos. Aun así, si en el de Menem puede explicarse

---

<sup>15</sup> Para contrastar, diferente es la experiencia de Mauricio Macri (2015-2019), donde también los economistas igualaban en peso relativo a los abogados, pero aquellos se encontraban, al igual que los empresarios, distribuidos de manera generalizada a lo largo del gabinete, incluso en las áreas más “políticas” (Cassaglia, 2022). De aquí puede inferirse una visión que considera isomorfa a la gestión pública y la gestión privada, y al éxito económico en el sector privado como medida del éxito *in toto*, una idea que ciertamente emparenta a los gobiernos de Macri y Milei y ubica a este último como un caso híbrido entre aquel y el menemismo en cuanto al reclutamiento de las élites estatales.

<sup>16</sup> Falta información sobre la variable en los casos del Secretario de Legal y Técnica y del Secretario de Prensa.

en buena parte, una vez más, por una cuestión de época (la menor difusión de carreras de posgrado en la década de 1990 en el ámbito nacional), en el de Milei se trata más directamente de un criterio de elegibilidad para el acceso al cargo.

La bibliografía especializada coincide en identificar este tipo de procesos de transnacionalización de las trayectorias previas de los funcionarios, por intermedio de procesos de formación y socialización vinculantes (titulación de grado y posgrado en el extranjero, experiencias de pasantías en organismos internacionales o supranacionales financieros), como un factor que resulta en la desnacionalización de la política y, ulteriormente, en la erosión de la autonomía relativa de los Estados para la definición de sus políticas públicas.

En lo que refiere a la **participación político-partidaria**, 9 de los integrantes del gabinete ampliado de Milei no poseen afiliaciones previas a su participación política en el gobierno de La Libertad Avanza. En los casos que sí presentan participación partidaria, destacamos los casos del PRO (Javier Herrera Bravo y Patricia Bullrich), la UCEDE (Sandra Pettovello), UCR (Luis Petri), Acción por la República (Guillermo Francos) y el Partido Libertario (Karina Milei), que para las elecciones presidenciales de 2023 integraría la coalición La Libertad Avanza<sup>17</sup>.

Una vez más hay en este guarismo una diferencia notable con la década de 1990, puesto que el gabinete de Menem mostraba un alto grado de involucramiento en política partidaria. Además, en él resultaba visible el criterio de reclutamiento “de partido único” (vinculado, una vez más, a la prerrogativa exclusiva del presidente de escoger a sus colaboradores) debido a la preponderante afiliación de los funcionarios al mismo partido del mandatario, el Partido Justicialista. Aunque otros partidos formaron parte de la coalición que llevó a Menem al poder, éstos representaron socios minoritarios. El caso de Milei es particular puesto que resulta de una alianza *ad hoc* conformada para la segunda vuelta electoral entre su propia plataforma, La Libertad Avanza, y un sector de la coalición Juntos por el Cambio cuya fórmula presidencial terminó integrada en la conformación final del gabinete.

En lo que respecta a la **participación en organismos de la sociedad civil**, si bien no resulta un dato mayoritario en el gabinete de Milei, los cuatro casos de integrantes que participan lo hacen en el marco de instituciones que funcionan

---

<sup>17</sup> Integrado, además, por: Partido Demócrata, Unión Celeste y Blanca, Partido Fe y Partido Renovador Federal.

como **centros de pensamiento** en áreas esenciales de la administración de gobierno. A saber: en el área de economía, la **Fundación Acordar** en la que participa Guillermo Francos que apoyó la campaña de Scioli en 2015 y que tenía a Milei como uno de sus principales referentes económicos. También en el área de economía cuenta la fundación **Anker**<sup>18</sup> fundada por el actual ministro de economía Nicolás Caputo y Santiago Bausili, actual presidente del Banco Central.

Asimismo, en el área de seguridad, destacan el **Instituto de Estudios Estratégicos en Seguridad**<sup>19</sup> fundado por la propia Patricia Bullrich; en materia legal, el **Centro de Estudios de Derecho Penal** y otros vinculados a este ámbito a los que pertenece Mariano Cúneo Libarona; y la **Fundación Atlas**<sup>20</sup> organismo internacional con sede en Estados Unidos cuya finalidad es promover la ideología de libre mercado, a la que pertenece como miembro destacado Eduardo Serenellini, secretario de prensa. El secretario es miembro fundador, además, de **FOEMA**, foro empresario argentino que divulga ideas similares.

Finalmente, con respecto a la trayectoria ocupacional, destaca del análisis que **ninguno de los integrantes del gabinete ampliado tiene una trayectoria pública pura**, y son 5 las personas que cuentan con trayectoria privada pura. La mayoría de los miembros del gabinete tiene trayectoria mixta, evidenciando el pasaje por instituciones estatales en algún momento de su carrera, ya sea en el gobierno de Cambiemos (2015-2019), como en otras administraciones. La muestra coincide en este dato con el caso de Menem, donde también las trayectorias mixtas fueron mayoritarias, pero diverge al considerar las trayectorias exclusivamente públicas, que representaban casi un tercio del gabinete (considerando siempre ambos mandatos).

Asimismo, a pesar de constituir el porcentaje minoritario, es importante destacar que dentro del gabinete de Milei **entre los que cuentan con trayectoria ocupacional privada pura, 4 de ellos ocuparon los más altos cargos en esferas empresariales, mientras que entre quienes cuentan con trayectoria mixta, 4 han ocupado altos cargos empresariales en algún momento de su biografía**. En total, 8 integrantes del gabinete ampliado han

---

<sup>18</sup> <https://www.ankerlatam.com/acerca-de>

<sup>19</sup> <https://ieesinstituto.org/>

<sup>20</sup> <https://www.fundacionatlas.org/index.php>

ocupado cargos de dirección y/o gerencia general en diversas áreas. En este campo también Milei supera al antecedente de Menem, en el cual solamente un cuarto del gabinete contaba con este tipo de trayectoria empresarial.

Para finalizar esta sección, puede resultar útil **identificar algunos nodos** en las redes que integraron en su trayectoria previa al arribo al cargo los funcionarios de Milei, sobre todo considerando la heterogeneidad de dichos recorridos comparados con el perfil más tradicional del gabinete de Menem y el desafío que plantea la yuxtaposición de los criterios de reclutamiento ponderados por el actual presidente.

Formulados típica idealmente, éstos podrían caracterizarse a partir de la confianza personal, que surge a su vez de la afinidad ideológica o como resultado de un pasado compartido (en la mayoría de los casos, una combinación de ambos), por un lado, y por otro en virtud de los acuerdos políticos tejidos por el proyecto de LLA, principalmente la ya mencionada alianza con Juntos por el Cambio. Así como en el gobierno de Menem fueron reconocidos y significativos los casos de los ministros de Economía Miguel Ángel Roig y Néstor Rapanelli, ambos provenientes del Holding Bunge y Born previo a su llegada a la gestión pública, conexiones de este tipo también pueden identificarse en la experiencia de Milei.

Considerando el primero de los tipos de reclutamiento mencionados, el de la confianza personal, encontramos los casos de Nicolás Posse y Guillermo Francos, ambos provenientes del **Grupo Eurnekian** (en el cual también se desempeñó el propio Milei). El de Francos, sobre todo, es relevante porque, aunque se trata del Ministro del Interior, un área eminentemente política que se encuentra en sintonía con el perfil del funcionario, un abogado con recurrentes pasos por el sector público en distintos niveles y bajo distintas administraciones, también conjuga una profusa trayectoria empresarial (que alcanza el nivel directivo) a partir de la cual, como ya hemos dicho, se vinculó con el presidente.

Como emergentes del segundo tipo de criterio de reclutamiento, resultado de los acuerdos partidarios, encontramos el caso de Luis Caputo y Santiago Bausilli, ambos vinculados por su paso por la gestión pública durante la administración de **Cambiemos** en el área de Finanzas, pero, además, por su desempeño posterior en la ya referida consultora **Anker**, propiedad del primero. Estas menciones son significativas además porque ilustran un fenómeno que se

replica en otras carteras, tales como en el caso de Horacio Marín, quien previo a su arribo a la presidencia de YPF viene de desempeñarse durante 35 años en **Tecpetrol**, empresa energética vinculada al Grupo Techint. Se trata de un ejemplo de evidente **captura de la decisión estatal** a través del mecanismo de la **puerta giratoria**, por medio de la cual un individuo procedente del ámbito privado se incorpora a la función pública inmediatamente luego de su paso por el mismo sector a regular.

Además del riesgo inherente en lo que hace al resguardo de la política pública de intereses parciales y/o sectoriales, también este fenómeno vuelve inteligible una visión que iguala gestión pública y privada y confía en que es la liberación de todo tipo de intervención de la primera en la segunda la única forma de regulación de lo social. Aunque con sendos puntos de contacto, este **liberalismo refundacional** es cualitativamente diferente del proyecto de **modernización neoliberal** de los años noventa, que pretendía volver a trazar las fronteras entre lo privado y lo público a través de reformas a cargo de políticos y expertos, sin diluirlas sino preservando cierta autonomía decisoria de las élites estatales al momento de regular y ponderar los diferentes intereses que necesariamente conflictúan en el seno de la sociedad civil.

#### **4. Análisis comparado de las Leyes de emergencia económica y reforma del Estado (1989) y la Ley de Bases y DNU del gobierno de Milei**

##### **4.1. Diagnóstico**

Tanto las leyes sancionadas durante el gobierno de Menem como las Ley de Bases y el DNU del gobierno de Javier Milei comparten un diagnóstico que presenta las siguientes características: la existencia de graves problemas financieros, monetarios y fiscales que requieren la implementación de una serie de medidas estructurales para corregir el rumbo económico.

Sin embargo, frente a ese diagnóstico hay un enfoque diferente respecto del rol del Estado. Las leyes menemistas pretenden corregir el accionar estatal en una clave de “modernización” y “eficiencia”, en tanto, la Ley que propone Milei procura construir un nuevo orden liberal donde el accionar estatal y cualquier tipo de regulación es presentada como causa de la decadencia del país. También se advierte una diferencia sustancial en cuanto a su denominación: a diferencia de

las leyes de los noventa, denominadas “reforma del Estado” y “emergencia económica”, la de Milei se denomina “Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos”, evidenciando una impronta refundacional.

La Ley N°23.696 (LRE) plantea que el problema de la economía es el modo en que interviene el Estado, por lo tanto, se trata es de reformular dicha intervención, garantizando la apertura de la economía y generando las condiciones para la radicación de capitales. Se esperaba del Estado un comportamiento “eficiente”, reduciendo la administración central y descentralizando sus competencias.

El Estado abandona su rol de “productor”, “empresario” y/o “distribuidor”, reformulando su actividad, agencias e instituciones, así como también, su relación con los actores de la sociedad civil. La ley modificó la estructura del Estado, eliminó los subsidios, reintegros impositivos y distintas transferencias implementadas por el sector público.

Por su parte, la Ley N°23.697 (LEE) dispuso la intervención de las empresas estatales, sentando las bases para la transferencia de los activos al sector privado. Al mismo tiempo, estas leyes fueron acompañadas por una reforma tributaria regresiva que generalizó, por ejemplo, la aplicación del impuesto al valor agregado.

El DNU y la Ley de Bases impulsados por el gobierno de Milei, entienden que la intervención del Estado y toda práctica regulatoria es el origen de los problemas económicos que enfrenta el gobierno y la base de la "decadencia" argentina. Consideran que el país se encuentra atravesando una situación de gravedad inédita, que genera profundos desequilibrios sociales y económicos que impactan negativamente en la vida cotidiana de la población. Esta situación es producto de la herencia de los gobiernos anteriores, que han perpetuado la larga historia de decadencia de un país que -desde esta mirada- supo ser "potencia mundial" a principios del siglo pasado.

Así, entiende que para reconstruir la economía deben liberarse las fuerzas productivas, eliminando barreras y restricciones estatales. Debe eliminarse todo vestigio de intervención estatal en la regulación de los mecanismos de mercado. Según este diagnóstico, la inflación que castiga los bolsillos de los ciudadanos responde al déficit fiscal, que ha sido producto del derroche y la irresponsabilidad de la aplicación de medidas populistas. Por lo tanto, es necesario llevar a cabo

un ajuste de cinco puntos del PBI para corregir los desequilibrios macroeconómicos generados por el déficit y la emisión monetaria.

De acuerdo con esta lectura, si estas medidas no son implementadas de manera urgente, el país se encaminará hacia una hiperinflación que perpetuará el "círculo vicioso de empobrecimiento generalizado y crisis recurrentes". El diagnóstico de la ley entiende que hay una crisis heredada y las medidas implementadas por el gobierno procuran evitar una crisis aún peor. En el título de la misma se observa el propósito refundacional antes referido, lo que no se limita a la intervención del Estado en la economía, sino que abarca distintas dimensiones de la vida en común.

Además de la aplicación de un programa económico ortodoxo, este proyecto político propone una transformación profunda de las relaciones sociales y de los valores de la vida en común, inclusión social, los derechos, la memoria, verdad y justicia.

	Ley de Reforma del Estado Nº23.696 (1989)	Ley de emergencia económica Nº23.697 (1989)	Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley "Omnibus") (2024)	Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (2023)
1 Diagnóstico	<p>CAPITULO DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 1º.- DECLARACION. Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Sector Público bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. (...)</p> <p>Este estado de emergencia no podrá exceder de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.</p>	<p>CAPITULO I Poder de Policía de Emergencia del Estado Artículo 1º - La presente ley pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado, con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que la Nación padece. Art. 2º - <b>Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de esta ley, con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter (...).</b></p> <p>CAPITULO III Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina Art. 3º (...) a) Otorgarle la <b>independencia funcional</b> necesaria para cumplir su primordial <b>misión de preservar el valor de la moneda.</b> b) Establecer que el Banco Central de la República Argentina <b>no financiará</b>, ni directa ni indirectamente, al Gobierno Nacional ni a las provincias más allá de los límites que establezca la nueva Carta Orgánica (...)</p> <p>CAPITULO IV Suspensión de los regímenes de promoción industrial Art. 4º - <b>La situación de emergencia</b> referida en el artículo 1 de esta ley <b>se extiende a los regímenes de promoción</b> instituidos por las leyes Nos. 19.640, 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702, 22 973, 23.614 y otros de igual naturaleza (...).</p> <p>CAPITULO VIII SUSPENSION DEL REGIMEN DE COMPRESION NACIONAL Art. 23. (...) Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas</p>	<p>Art. 1) La presente ley tiene por objeto <b>declarar la emergencia en materia administrativa, económica, financiera, tarifaria, fiscal y energética; promover la iniciativa privada así como el desarrollo de la industria y el comercio.</b> ARTÍCULO 2º.- Principios y propósitos. Son principios y propósitos de la presente ley:</p> <p>a. <b>La promoción del derecho fundamental a la libertad individual. (...)</b> b. La protección de los habitantes y de su propiedad privada. (...) c. <b>La libertad de los mercados</b> impulsando la interacción espontánea de la oferta y de la demanda como modo de ordenamiento y reactivación de la economía (...) d. <b>La atención de los derechos económicos, sociales y culturales</b> de los habitantes por parte del Estado Nacional, en coordinación con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (...) e. <b>La reconsideración de las funciones del Estado frente a su avance y expansión sobre la libertad</b> de las personas y de las empresas. (...) f. La organización racional y sustentable de la Administración Pública nacional a fin de garantizar una actuación administrativa de calidad y respetuosa de la dignidad humana. (...) g. La creación, el fomento y el desarrollo del empleo productivo privado, con la inclusión de quienes enfrentan mayores dificultades de inserción laboral, la protección de los trabajadores desempleados y la regularización de las relaciones laborales existentes.</p>	<p>VISTO y CONSIDERANDO: <b>Que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra atravesando una situación de inédita gravedad, generadora de profundos desequilibrios que impactan negativamente en toda la población, en especial en lo social y económico.</b> Que la severidad de la crisis pone <b>en riesgo la subsistencia misma de la organización social, jurídica y política constituida, afectando su normal desarrollo en procura del bien común.</b> <b>Que ningún gobierno federal ha recibido una herencia institucional, económica y social peor que la que recibió la actual administración</b> por lo que es imprescindible adoptar medidas que permitan superar la situación de emergencia creada por las excepcionales condiciones económicas y sociales que la Nación padece, especialmente, como consecuencia de un conjunto de decisiones intervencionistas. Que con el fin de corregir la crisis terminal que enfrenta la economía argentina y conjurar el grave riesgo de un deterioro aún mayor y mucho más grave de la situación social y económica, se debe reconstruir la economía a través de la inmediata eliminación de barreras y restricciones estatales que impiden su normal desarrollo, promoviendo al mismo tiempo una mayor inserción en el comercio mundial. (...) Que para comenzar a solucionar la enorme cantidad de problemas derivados de la herencia que la administración saliente deja a todos los argentinos, <b>es necesario un ajuste fiscal en el sector público nacional de 5 puntos del PBI,</b> y -al mismo tiempo- se requiere resolver la situación de los pasivos remunerados del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, los que son</p>

		<p>reglamentarias que permitan <b>evitar el daño que originen ofertas en condiciones de "dumping"</b>.</p> <p>CAPITULO XVIII Del empleo en la Administración Pública, Empresas y Sociedades</p> <p>Art. 42.- En el ámbito del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial de la Nación, de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, (...) y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, <b>no se podrá</b>, durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, <b>efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto por ese concepto</b>. Los actos que así lo dispongan serán nulos y no producirán ningún efecto.</p> <p>El Poder Ejecutivo Nacional podrá reubicar al personal de los entes mencionados en el primer párrafo, a fin de obtener una mejor <b>racionalización de los recursos humanos existentes</b>, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.</p> <p>CAPITULO XXI Comercio y Abastecimiento</p> <p>Art. 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, por el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente ley, a <b>autorizar la importación</b> de aquellas mercaderías cuyos precios superen los niveles razonables, o respecto de las cuales no exista abastecimiento suficiente para el mercado interno.</p> <p>CAPITULO XXIV Institutos y Organismos Autárquicos Nacionales</p> <p>Art. 56.- Los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos nacionales no financieros, cuyas funciones tengan incidencia directa o indirecta en la actividad comercial o industrial nacional, deberán proponer al Consejo Directivo u órgano de administración correspondiente las <b>medidas que estimen necesarias y convenientes para mejorar la eficiencia y eficacia de las prestaciones y cometidos asignados al organismo</b>. Será también competencia exclusiva de los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos</p>		<p>responsables de los 10 puntos de su déficit. Que, de esta manera, se pondría fin tanto al déficit fiscal como a la emisión de dinero necesaria para financiarlo y, con ello, a la única causa de la inflación empíricamente cierta y válida en términos teóricos. (...)</p> <p>Que, en consecuencia, <b>no hay solución alternativa a un urgente ajuste fiscal que ordene las cuentas públicas y, como contrapartida, un programa general de desregulación</b> de la economía que saque al país del pozo en el que lo sumió la administración anterior. (...)</p> <p><b>Que esa intrincada red de regulaciones</b>, lejos de proteger a los sectores más débiles de la población, los hace dependientes de sectores notablemente improductivos y parasitarios.</p> <p>Que la situación exige la adopción de medidas urgentes, que no admiten dilación alguna, con el objetivo de romper ese círculo vicioso de empobrecimiento generalizado y crisis recurrentes.</p> <p>Que el grave cuadro descrito obliga a tomar en forma inmediata decisiones drásticas, que ayuden a poner en marcha el país a través de la liberación de fuerzas productivas, hoy maniatadas por regulaciones cuyo fracaso es patente(...)</p>
--	--	---	--	--

		<p>autárquicos, nacionales indicados, designar, trasladar, promover y remover a su personal (...).</p> <p>Decreto <span style="float: right;">377/89</span>  VISTO la honda perturbación económico social por la que atraviesa la Nación, expuesta en el Mensaje con que el PODER EJECUTIVO NACIONAL acompañara el proyecto de Ley que pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado a fin de superar la situación de peligro colectivo derivada de esa crisis económico social, y</p> <p>CONSIDERANDO:  Que resulta imprescindible <b>preservar el crédito estatal y promover la formación de un mercado de capitales genuinos al servicio de la revolución productiva.</b>  Que la concentración de <b>vencimientos de DEUDA PUBLICA INTERNA</b> en el corto plazo genera un <b>problema fiscal y monetario insoluble.</b></p>		
--	--	---	--	--

#### **4.2. Instrumentos políticos y modificaciones en la estructura estatal**

A partir del diagnóstico crítico que presentaron las leyes de ambos períodos, y frente a la necesidad de instrumentar cambios sustantivos en el Estado la economía y la sociedad, ambos gobiernos crearon o adaptaron instrumentos políticos o implementaron modificaciones en la estructura del estatal.

La LRE dispuso la emergencia administrativa que habilitaba la intervención del Poder Ejecutivo (por un plazo de 180 días, prorrogables por una sola vez y por igual término) de todos los entes, empresas y sociedades que fueran propiedad del sector público nacional. Asimismo, habilitaba la creación de órganos de control y el PEN quedaba facultado de crear nuevas empresas surgidas sobre la base de la escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes. Además, la LEE permitía que, en el marco de las reformas, la administración pública podía disponer de la baja de personal.

En el caso del gobierno de Javier Milei, la Ley ómnibus contiene un apartado con una importante delegación de facultades. De las 11 facultades que el Ejecutivo buscaba arrogarse, se aprobaron 6: económica, financiera, de seguridad, tarifaria, energética y administrativa. En un comienzo las facultades delegadas regirían hasta diciembre de 2025, pero luego de negociaciones con sectores calificados como aliados provenientes del PRO y la UCR, se consiguió bajar hasta diciembre de 2024.

La ley declaró “la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera, tarifaria, fiscal y energética, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2024. Vencido el plazo establecido, solo podrá ser prorrogado por el Congreso de la Nación, por el término de UN (1) año”. Las bases de la delegación de facultades procuraban “propender a la desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional”.

Asimismo, propone reorganizar la Administración Pública, concentrando en un marco regulatorio la organización y funcionamiento interno de los organismos públicos. En la misma línea, impulsa regímenes de profesionalización de la carrera administrativa bajo los principios “del mérito y la obtención de logros y metas objetivas”. La ley también incluye reformas políticas como la eliminación de las PASO, la modificación de las circunscripciones electorales y del número de diputados. El DNU no incluye reformas administrativas o políticas.

Por una cuestión de operacionalización de variables, analizaremos en la próxima sección el eje seguridad. Sin embargo, se menciona en esta sección dado que, como veremos, la dimensión securitaria y represiva constituye un instrumento clave del gobierno de Milei en la búsqueda de implementar su programa de emergencia.

	Ley de Reforma del Estado Nº23.696 (1989)	Ley de emergencia económica Nº23.697 (1989)	Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley "Omnibus") (2024)	Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (2023)
2 Instrumentos políticos y modificaciones en la estructura estatal	<p>CAPITULO I - DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA Art 2º.- INTERVENCIONES. <b>Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer por un plazo de 180 días, prorrogables por una sola vez y por igual término la intervención de todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado Nacional y/o de otras entidades del sector público nacional</b> de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos. Exclúyese expresamente a las universidades nacionales del régimen de intervención establecido en el presente artículo.</p> <p>Art. 4º.- FACULTADES DEL MINISTERIO. El Ministro que fuere competente en razón de la materia, o los Secretarios en quienes aquel delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para abocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. (...)</p> <p>Art. 5º.- <b>ORGANOS DE CONTROL. En todos los casos quedarán subsistentes los órganos de control externo,</b> Tribunal de Cuentas de la Nación y SIGEP (Sindicatura General de Empresas Públicas), los que cumplirán sus cometidos según su normativa específica. (...)</p> <p>Art. 6º.- TRANSFORMACIONES. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas y sociedades indicadas en el artículo 2, dentro de las</p>	<p>CAPÍTULO XVIII Del empleo en la Administración Pública, Empresas y Sociedades Art. 42.- En el ámbito del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial de la Nación, de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, <b>no se podrá, durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto por ese concepto (...).</b></p> <p>Art. 46.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada <b>disponga la baja del personal vinculado a aquella por una relación de función o empleo público,</b> designado sin concurso, que gozare de estabilidad y revistiere en una de las dos máximas categorías del respectivo escalafón, estatuto u ordenamiento vigente. (...)</p>	<p>CAPÍTULO II - DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PÚBLICA Y BASES DE DELEGACIONES LEGISLATIVAS ARTÍCULO 3º.- : Declárase, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, <b>la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera, tarifaria, fiscal y energética, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2024. Vencido el plazo establecido, solo podrá ser prorrogado por el Congreso de la Nación, por el término de UN (1) año.</b> Sin perjuicio del trámite establecido en el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional y regulado por la Ley 26.122, el Poder Ejecutivo nacional dará cuenta del ejercicio, resultados y avance que hiciere de las facultades que se le delegan de manera mensual, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de la concurrencia a cada una de las Cámaras del Congreso, conforme lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Nacional. A su vez, deberá presentar un informe integral de las mismas al cumplirse el plazo establecido en el párrafo anterior y de manera previa a cualquier prórroga.</p> <p>ARTÍCULO 4º.- Bases de la Delegación. <b>Establécense las siguientes bases de delegación: a. Propender a la desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional</b> exceptuando expresa e integralmente toda derogación, modificación y suspensión de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, de Minería o en materia penal, tributaria, laboral del sector público y privado, salud, previsional, de asignaciones familiares b. Promover la reactivación productiva mediante: (i) la eliminación de las restricciones a la competencia, la creación de empleo y la equiparación de las estructuras tributarias; (ii) la eliminación de los</p>	No registra

	<p>formas jurídicas previstas por la legislación vigente, y por el término establecido en el artículo 1 de la presente ley.</p> <p>(Nota Infoleg: por art. 2º del Decreto N° 1605/1990 B.O. 23/08/1990 se establece que a todos los efectos de la emergencia prorrogada por el artículo 1º del Decreto de referencia, se entenderá que ella comprende los plazos previstos en el presente artículo)</p> <p><b>Art. 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para disponer por acto fundando la creación de nuevas empresas sobre la base de la escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes,</b> reorganizando, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas y sociedades indicadas en el artículo 2, efectuando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados, y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.</p> <p>(Nota Infoleg: por art. 1º del Decreto N° 1503/92 B.O. 27/8/1992, se prorroga el plazo establecido en el Capítulo I por el término de un (1) año contado a partir del 23 de agosto de 1992. Prórrogas Anteriores: Ley N° 23.990 B.O. 23/09/1991; Decreto N° 1617/1991 B.O. 23/08/1991)</p>		<p>privilegios de algunos sectores; y (iii) la implementación de planes de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social dirigidos a las micro, pequeñas y medianas empresas. Todo ello guardándose de no alterar disposiciones establecidas en leyes nacionales</p> <p>TÍTULO II – REFORMA DEL ESTADO CAPÍTULO I – REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 5º.- Reorganización. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para <b>reorganizar la Administración Pública nacional</b>, pudiendo al efecto: a. <b>Concentrar en un marco regulatorio la organización y funcionamiento interno de los organismos incluidos en los incisos a, b y d del artículo 8 de la Ley 24.156 con excepción del Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, las universidades nacionales y los órganos u organismos que de estos dependan</b>, de modo sistemático, coherente, ordenado y moderno. (...) b. Implementar la mejora de la profesionalización de la carrera administrativa de los agentes de la <b>Administración pública nacional, mediante un sistema de acceso y promoción en función del mérito y la obtención de logros y metas objetivas preestablecidas conforme</b> la ley marco de regulación del empleado público nacional N° 25.164 (...). c. Para centralizar, fusionar, transformar la tipicidad jurídica, reorganizar, disolver o suprimir, total o parcialmente, órganos y entidades descentralizadas creados por norma con rango de ley, el Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir los correspondientes proyectos de ley a este Honorable Congreso munidos de un informe que fundamente la propuesta. COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN</p> <p>TÍTULO VI - INTERIOR, AMBIENTE, TURISMO Y DEPORTE CAPÍTULO I - DEL SISTEMA ELECTORAL Sección I - <b>Circunscripciones uninominales</b></p>	
--	--	--	--	--

			<p><b>ARTÍCULO 443.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley N° 19.945, Código Electoral Nacional, por el siguiente:</b></p> <p>“ARTÍCULO 158.- Los diputados nacionales serán elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado.</p> <p>A ese efecto, cada distrito se dividirá en un número de circunscripciones igual al número de diputados que se eligen.</p> <p>ARTÍCULO 450.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 22.847, por el siguiente texto:</p> <p><b>“ARTÍCULO 3° - El número de diputados nacionales a elegir será de uno por cada 180.000 habitantes o fracción no menor de 90.000.”</b></p> <p><b>Sección II - Primarias abiertas simultáneas y obligatorias</b> ARTÍCULO 451.- Derógase el Título II de la Ley N° 26.571, de los Partidos Políticos.</p>	
--	--	--	---	--

### 4.3. Seguridad

Tanto la LRE como la LEE no cuentan en su articulado con un eje referido a seguridad. Lo contrario ocurre con los dos instrumentos legislativos del programa de Milei donde hay disposiciones en materia de seguridad que persiguen como objetivo la criminalización de la protesta social. Bajo esta normativa, la protesta deja de reconocerse como un derecho legítimo y democrático de la ciudadanía para convertirse en un delito.

La Ley ómnibus entiende como “manifestación” o “reunión” a “la congregación intencional y temporal de tres (3) o más personas en un espacio público con el propósito del ejercicio de los derechos aludidos en la presente”. Asimismo, exige que en el caso de realizarse una manifestación la misma deberá contar con la autorización del Ministerio de Seguridad de la Nación, ampliando las facultades policiales en el control del espacio público. Para ello, crea la figura del “organizador”, persona a quien se le pueden atribuir responsabilidades y endilgar sanciones, pretendiendo otorgar legitimidad jurídica a la persecución política. A esta figura le correspondería una “pena de prisión o reclusión de tres (3) a seis (6) años” en caso de que obliguen a otro a “asistir, permanecer o alejarse de una movilización o protesta”.

En materia de seguridad interior, la ley refuerza figuras penales como las de “atentado y resistencia a la autoridad” y amplía el marco de la “legítima defensa”, siendo uno de los puntos más discutidos. En el artículo 344, sustituye el artículo 34 del Código Penal y lo reemplaza por un articulado donde amplía el rango de acciones no punibles por parte de las fuerzas de seguridad. Entre ellas, no son punibles “el que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente; el que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño”, “el que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; en cuyo caso, **la proporcionalidad del medio empleado debe ser siempre interpretada en favor de quien obra en cumplimiento de su deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo**”.

La autoridad judicial deberá ser la encargada de evaluar la proporcionalidad del medio empleado, evaluación que debe surgir del análisis de las circunstancias en las que se produce el caso concreto y de normas específicas que se encuentran en los estándares internacionales sobre uso de la fuerza, a

los que nuestro país suscribe. Este requisito no puede “legalizarse”, ni establecerse por anticipado que va a interpretarse en favor del acusado en desmedro de la realización de un juicio oral en el que se analicen los hechos y pruebas relevantes para el caso concreto.

También, el proyecto de ley suma un párrafo al inciso 6 del artículo 34 que está referido a la participación en los procesos judiciales, disponiendo que “quien comete un delito, aun en grado de tentativa, así como sus parientes, en caso de fallecimiento, carecen de acción para querellar o demandar a quien hubiera repelido la acción o impedido la huida, aunque no concurrieren los eximentes de este artículo en favor de quien se defiende u obre en ejercicio de su deber, autoridad o cargo”. Dicha modificación implica que, **ante la existencia de un relato policial de que las víctimas “estaban cometiendo un delito”, dichas personas y/o sus familiares no van a poder contradecir dicha acusación** presentando un caso ante los tribunales.

Estas modificaciones exhiben la voluntad de implementar políticas de seguridad de carácter regresivo en materia de derechos, criminalizando la protesta y flexibilizando el uso de la violencia institucional. Estos instrumentos legislativos que contradicen la legislación anterior parecieran ser funcionales y necesarios para la aplicación del proyecto político. El contraste con las dos leyes de la década los noventa es notable y abre una línea de interrogación al respecto<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Sobre los análisis en materia de seguridad véase por ejemplo: CELS, 1/2/2024 <https://www.cels.org.ar/web/2024/02/con-la-reforma-penal-que-propone-la-ley-omnibus-muchos-casos-de-violencia-institucional-seguirian-impunes/>, *La Nación*, 1/2/2024 <https://www.lanacion.com.ar/politica/tras-los-incidentes-en-el-congreso-la-ucr-se-suma-al-rechazo-al-capitulo-sobre-seguridad-en-la-ley-nid01022024/>, *Página 12* 22/1/2024 <https://www.pagina12.com.ar/706138-la-criminalizacion-de-la-protesta-no-se-bajo-de-la-ley-omnib>.

	Ley de Reforma del Estado Nº23.696 (1989)	Ley de emergencia económica Nº23.697 (1989)	Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley "Omnibus") (2024)	Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (2023)
3 Seguridad	No registra	No registra	<p>TÍTULO IV- SEGURIDAD Y DEFENSA.</p> <p><b>“ARTÍCULO 194.- El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años y seis (6) meses. Quienes dirijan, organicen o coordinen una reunión o manifestación que impidiere, estorbare o entorpeciere la circulación o el transporte público o privado o que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, estén o no presentes en la manifestación o acampe.</b></p> <p><b>Le corresponderá pena de prisión o reclusión de tres (3) a seis (6) años (...), obliguen a otro a asistir, permanecer o alejarse de una movilización o protesta”.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 328.- Los organizadores de las reuniones o manifestaciones, serán solidariamente responsables por los daños que los manifestantes (...).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 329.- Incumplimiento de los organizadores. Los organizadores, coordinadores o quienes actúen como tales que incumplieren o hicieren incumplir a los manifestantes, (...) serán pasibles de la multa máxima prevista en el artículo 77 y regulada en el artículo 84 de la Ley Nº 24.449, (...).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 331.- Reunión o manifestación. A efectos de este Capítulo de la ley, entiéndase por "reunión" o "manifestación" a la congregación intencional y temporal de tres (3) o más personas en un espacio público con el propósito del ejercicio de los derechos aludidos</b></p>	No registra

			<p><b>en la presente.</b>  ARTÍCULO 333.- Notificación.  <b>Toda reunión o manifestación deberá ser notificada fehacientemente ante el Ministerio de Seguridad de la Nación, con una antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas.</b> En dicha notificación deberán detallar las características de la manifestación, los datos de la persona humana o jurídica que la organiza detallando nombres propios y datos personales de sus organizadores, delegados o autoridades (...).</p> <p>ARTÍCULO 334.- Manifestación espontánea. En caso de que la reunión o manifestación fuera espontánea, la notificación establecida en el artículo anterior deberá cursarse con la mayor antelación posible (...).</p> <p>Sección III - Legítima defensa  ARTÍCULO 344.- Sustitúyese el artículo 34 del Código Penal por el siguiente:  “ARTÍCULO 34.- <b>No son punibles:</b>  1º. <b>El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.</b> En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio (...).</p> <p>2º. <b>El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;</b></p> <p>3º. <b>El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;</b></p> <p>4º. <b>El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;</b> en cuyo caso, <b>la proporcionalidad del medio empleado debe ser siempre interpretada en favor de quien obra en cumplimiento de su deber</b> o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.</p> <p>5º. <b>El que obrare en virtud de obediencia debida;</b></p> <p>6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:</p>	
--	--	--	--	--

			<p>a) Agresión ilegítima;  b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;  c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.  (...)  7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.  <b>Quien comete un delito, aun en grado de tentativa, así como sus parientes, en caso de fallecimiento, carecen de acción para querellar o demandar a quien hubiera repelido la acción o impedido la huida,</b> aunque no concurrieren los eximientes de este artículo en favor de quien se defiende u obre en ejercicio de su deber, autoridad o cargo.”  CAPÍTULO II - DEFENSA NACIONAL  ARTÍCULO 346.- Ingreso fuerzas extranjeras.  <b>Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar el ingreso al país de contingentes de personal y medios de las Fuerzas Armadas, pertenecientes a otros países para actividades de ejercitación, instrucción o protocolares</b> de carácter combinado.</p>	
--	--	--	--	--

#### **4.4. Privatizaciones**

Durante el gobierno de Menem, los artículos relativos a las privatizaciones aparecen en la LRE. La Ley declaraba la emergencia en la prestación de servicios públicos, ejecución de contratos y situación económico-financiera del sector público, buscando una reorganización mediante la concentración del Estado en sectores esenciales de la sociedad (reforma del Estado) para garantizar su eficiencia.

A través de este mecanismo, establecía que para privatizar total o parcialmente una empresa era necesario que se la declare “sujeta a privatización”. Esa acción debía ser ordenada por el Poder Ejecutivo con aprobación del Congreso. La declaración de una empresa como “sujeta a privatización” era aplicable a una empresa pública, pero también a un establecimiento, a un bien o a una actividad. Aprobada la ley, el Poder Ejecutivo debía dictar un decreto de ejecución en el que se fijaran las modalidades y procedimientos.

Con el gobierno de Milei, el concepto privatizaciones aparece tanto en la Ley Ómnibus como en el DNU. El Decreto plantea la necesidad de suprimir costos fiscales de baja productividad y simplificar la ley de energía distribuida, atribuyendo la crisis a problemas fiscales. También expresa que hay que establecer “bases para la libertad de los argentinos y una organización racional y sustentable de la Administración Pública nacional”, así como de las empresas estatales mediante la modificación del estatus jurídico de empresas públicas y la promoción de la iniciativa privada y el desarrollo industrial y comercial, limitando la intervención estatal para asegurar derechos constitucionales y una administración pública eficiente y respetuosa y transparente en su gestión.

En términos comparados, tanto el gobierno de Menem como el de Milei tienen un diagnóstico común que plantea un país en crisis y una situación de emergencia que justifica la necesidad de las privatizaciones. Según su visión, privatizar empresas estatales implicaría reducir el gasto público y desarrollar una mayor competencia en el mercado. Sin embargo, hay una diferencia notable entre ambos períodos. Menem planteaba una modernización estatal, en línea con los postulados del llamado Consenso de Whashington, viabilizada mediante una transformación estatal tendiente a alcanzar una mayor eficiencia del Estado. Se impulsaron políticas económicas de liberación del mercado de bienes,

servicios y capital en línea con los postulados neoliberales. De la mano de este proceso de privatizaciones se crearon marcos regulatorios que controlaran esa privatización, asignando al Estado lugar de contralor.

En cambio, el proyecto de Milei sigue el recetario del liberalismo, aspirando a fundar un nuevo orden basado en este ideario. Para eso propone la llamada Ley bases para la libertad de los argentinos y la “reconsideración de las funciones del Estado frente a su avance y expansión sobre la libertad de las personas y de las empresas”. El objetivo de estas privatizaciones es la “organización racional y sustentable de la Administración Pública nacional a fin de garantizar una actuación administrativa de calidad y respetuosa de la dignidad humana”.

En esta ecuación, el rol del Estado no ocuparía siquiera el lugar de la regulación porque la base de los principios es la regulación del mercado.

	Ley de Reforma del Estado N°23.696 (1989)	Ley de emergencia económica N°23.697 (1989)	Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley "Omnibus") (2024)	Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (2023)
4 Privatizaciones	<p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA</b></p> <p>Artículo 1°.- DECLARACION. Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Sector Público bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Esta ley es aplicable a todos los organismos mencionados en este artículo(...), aplicable a aquellos entes en los que el Estado Nacional se encuentre asociado a una o varias provincias y/o municipalidades, siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presten su acuerdo. <b>Este estado de emergencia no podrá exceder de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</b> El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.</p> <p><b>CAPITULO II</b></p>	No registra	<p><b>TÍTULO I - OBJETO, PRINCIPIOS Y PROPÓSITOS</b></p> <p><b>CAPÍTULO I – OBJETO, PRINCIPIOS Y PROPOSITOS RECTORES DE LA LEY</b> ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar la emergencia en materia administrativa, económica, financiera, tarifaria, fiscal y energética; y promover la iniciativa privada, así como el desarrollo de la industria y del comercio, mediante un régimen jurídico que asegure los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Nación y límite toda intervención estatal que no sea la necesaria para asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos constitucionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.- Principios y propósitos. Son principios y propósitos de la presente ley:</b></p> <p><b>E. La reconsideración de las funciones del Estado frente a su avance y expansión sobre la libertad de las personas y de las empresas.</b> Debe procurarse su concentración en los sectores esenciales de la sociedad y su ejercicio con criterios objetivos de eficiencia, eficacia y razonabilidad.</p> <p><b>F. La organización racional y sustentable de la Administración Pública nacional</b> a fin de garantizar una actuación administrativa de calidad y respetuosa de la dignidad humana. (...).</p> <p><b>CAPÍTULO I – PRIVATIZACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7°.-</b> Las futuras declaraciones de "sujeta a privatización" de empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria estatal se realizará en todo conforme a los términos y con los efectos de la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.-</b> En el plazo de 90 días de</p>	<p>Que la situación de emergencia también requiere la supresión de costos fiscales de baja productividad.</p> <p>Que, en tal sentido, resulta imperioso una simplificación en la Ley N° 27.424 de energía distribuida, eliminando la ayuda estatal y la estructura de control.</p> <p>Que por otra parte, y toda vez que la causa fundamental de la situación de emergencia ya descripta es sustancialmente fiscal, su solución conllevará la superación de la crisis que aqueja al país.</p> <p>Que para ello es necesario modificar el status jurídico de las empresas públicas, reconvirtiéndolas en Sociedades Anónimas, acordes al régimen de la Ley General de Sociedades.</p> <p>Que este cambio tendrá el extraordinario beneficio de mejorar la transparencia y el gobierno corporativo de esas empresas, al tiempo que tendrá la virtud de facilitar la transferencia de las acciones a sus empleados, en los casos en que se quiera avanzar en este sentido, en uso de las prerrogativas de la Ley N° 23.696.</p> <p>Que con este cambio <b>desaparecerán las figuras jurídicas de las Sociedades del Estado</b>, reguladas por la Ley N° 20.705, las Empresas del Estado previstas en la Ley N° 13.653 y las Sociedades de Economía Mixta contempladas en el Decreto - Ley N° 15.349/46. Que, del mismo modo, se modifica el capítulo del Programa de Propiedad Participada de la Ley N° 23.696, a los fines de facilitar el traspaso de las</p>

	<p><b>DE LAS PRIVATIZACIONES Y PARTICIPACIÓN DEL CAPITAL PRIVADO</b></p> <p><b>Art. 8º.- PROCEDIMIENTO</b> Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, (...).</p> <p><b>Art. 9º.-</b> La declaración de "sujeta a privatización" será hecha por el Poder Ejecutivo Nacional, debiendo, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.</p> <p>Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente, por esta ley se declaran "sujeta a privatización" a los entes que se enumeran en los listados anexos (...).</p> <p><b>Art. 10.- ALCANCES.</b> El acto que declare "sujeta a privatización" puede referirse a cualesquiera de las formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.</p>		<p>promulgada la presente, la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en coordinación con la SECRETARÍA DE EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, elaborará y hará pública una auditoría integral sobre cada una de las empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria estatal, (...).</p> <p>Dicho informe será remitido al Congreso Nacional y deberá ser aprobado por las comisiones permanentes correspondientes en cada una de sus Cámaras. La presentación y aprobación del informe es condición necesaria para el tratamiento de cualquier proyecto que declare "sujeta a privatización" a alguna de las empresas o sociedades referidas.</p> <p><b>ANEXO I EMPRESAS PÚBLICAS SUJETAS A PRIVATIZACIÓN (Ley de Bases)<sup>22</sup></b></p> <p>ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.E.  AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A.  EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A.  AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A.  BANCO DE LA NACION ARGENTINA  Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.  CASA DE MONEDA S.E.  Contenidos Públicos S.E.  CORREDORES VIALES S.A.  CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.  Construcción de Viviendas para la Armada Argentina S.E.  DIOXITEK S.A.  EDUC.AR S.E.  Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E.  ENERGÍA ARGENTINA S.A.  Fábrica Argentina de Aviones "Brig. San Martín" S.A.  Fabricaciones Militares S.E.</p>	<p>acciones de las empresas actualmente estatales a sus empleados.</p> <p>Que, adicionalmente, deben incluirse cambios en la Ley N° 21.799 para adecuar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a su nueva configuración societaria.</p> <p>Que a los fines de una mayor eficiencia en el funcionamiento del sector público es necesario efectuar una profunda reorganización de las empresas públicas mencionadas precedentemente, así como derogar la Ley N° 27.113 y suprimir la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS creada por el artículo 4° de ese texto legal.</p> <p><b>Capítulo II - Transformación de empresas del Estado en Sociedades Anónimas</b></p> <p><b>ARTÍCULO 48.- Las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquier sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas. (...).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 49.-</b> Sustitúyese el inciso 3°) del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente:  "3°) Sean de participación estatal, ya sea por la participación del Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto."</p> <p><b>ARTÍCULO 50.- Las empresas en las que el Estado nacional sea parte accionista</b></p>
--	---	--	---	---

<sup>22</sup> La lista de empresas sujetas a privatización fue modificándose en el marco del debate parlamentario. En el marco del desarrollo de este informe el gobierno prepara una nueva Ley a ser enviada al congreso.

	<p><b>Art. 17.- MODALIDADES.</b> Las privatizaciones reguladas por esa ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:</p> <p>1) Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada.</p> <p>2) Venta de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento.</p> <p>3) Locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado, estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.</p> <p>4) Administración con o sin opción a comprar por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.</p> <p>5) Concesión, licencia o permiso.</p> <p><b>CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Art. 60.- PRIVATIZACIÓN DE SERVICIOS</b> A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorizase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa (...).</p> <p><b>ANEXO I EMPRESA</b> Empresa Nacional de Telecomunicaciones Aerolíneas Argentinas OPTAR Bs As Catering</p>		<p>Ferrocarriles Argentinos S.E. Innovaciones Tecnológicas Agropecuarias S.A. INTERCARGO S.A.U. Nación Bursátil S.A. Pellegrini S.A. Nación Reaseguros S.A. Nación Seguros de Retiro S.A. Nación Servicios S.A. NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA S.A. Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A. Polo Tecnológico Constituyentes S.A. Radio de la Universidad Nacional del Litoral S.A. Radio y Televisión Argentina S.E. Servicio de Radio y Televisión de la Universidad de Córdoba S.A. Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N. TELAM S.E. Desarrollo del Capital Humano Ferroviario SAPEM. BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA S.A. ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS S.E. OPERADORA FERROVIARIA S.E. Vehículo Espacial Nueva Generación S.A. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) YPF S.A</p>	<p><b>no gozarán de ninguna prerrogativa de derecho público ni podrá el Estado Nacional disponer ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios (...).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 51.-</b> Se establece un período máximo de transición de 180 días a partir del dictado del presente para que la Autoridad de Aplicación proceda a la aplicación del artículo 48 y la inscripción de las sociedades transformadas en los Registros Públicos de Comercio que corresponda.</p> <p><b>ARTÍCULO 52.-</b> La Ley N° 24.156 y demás normativa de control del sector público solo será aplicable cuando, en las Sociedades Anónimas producto de la transformación determinada en el presente, el Estado posea participación accionaria mayoritaria.</p>
--	---	--	---	---

<p>         Empresa Lineas Marítimas argentinas          YPF          conasur          direccion nacional de vialidad          ferrocarriles arg          empersas nac de correos telegrafos          YPF          LS84TV canal 11          LS85TV canal 13          LR 3 Radio Belgrano          LR5 radio excelsior          Todos los medios de comunicacion          administrador por el E exceptuando LS 82          ATC canal 7 LR1 radio nac bs as, radios          difusión argentina al exterior y las emisoras          que integran el servicio nacional de          radiodifusión          subterráneo de bs as          CEAMSE          Casa de Piedra          Servicio de prestaciones culturales          recreativas y mantemnimiento urbano de          la muni de la Ciudad de Bs as          Junta Nacional de Granos unidades de          campaña elevadores terminales portuarios          Admin Gral de Puertos          Casa de moneda          Talleres navales darsena norte          Explanada ind expropiada mediante ley          19123          Compañía azucarera las palmas SA       </p> <p>         ANEXO II          FORJA ARG SA          CARBOQUIMICA RG SAMIXTA          PETROQUIMICA RIO 3ER SA MIXTA          POLISUR SA MIXTA          PETROPOL SA MIXTA          INDUCLOR SA MIXTA       </p> <p>         EMPRESA          FORJA ARG SA          CARBOQUIMICA RG SAMIXTA          PETROQUIMICA RIO 3ER SA MIXTA          POLISUR SA MIXTA       </p>			
---	--	--	--

	<p>MANOMEROS VINILICOS SA MIXTA METROPOL SA MIXTA INDUCLOR</p> <p>ANEXO I - I. PRIVATIZACIONES O CONCESIONES</p> <p>II. TRANSFERENCIAS A JURISDICCIONES PROVINCIALES O MUNICIPALES MEDIANTE CONVENIO - OBRAS SANITARIAS DE LA NACION - DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD - RUTAS NACIONALES DE INTERES PROVINCIAL - GAS DEL ESTADO - REDES DE DISTRIBUCION</p> <p>III. ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL. EMPRESARIO: - OBRAS SANITARIAS DE LA NACION - CREASE UN ENTE TRIPARTITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OBRAS SANITARIAS DE LA NACION - EMPRESA NACIONAL DE COMBUSTIBLE, INVOLUCRA: Y.P.F., GAS DEL ESTADO, Y.C.F. - EMPRESA FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA, INVOLUCRA: AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, HIDRONOR Y GENERACION DE ENERGIA DE OTRAS EMPRESAS NACIONALES.</p> <p>IV. CONCESION DE LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION (Prioridad sector cooperativo): -GAS DEL ESTADO -SEGBA -AGUA Y ENERGIA -OBRAS SANITARIAS DE LA NACION</p> <p>ANEXO II: I. PRIVATIZACION O CONCESIONES // Antecedentes Normativos: - Artículo 9º, tercer párrafo incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.108</p>		
--	---	--	--

	<p>B.O. 17/06/1999; - Artículo 9°;</p> <p>ANEXO I</p> <p>EMPRESA</p> <p>Empresa Nacional de Telecomunicaciones</p> <p>Aerolineas Argentinas</p> <p>OPTAR</p> <p>Bs As Catering</p> <p>Empresa Líneas Marítimas argentinas</p> <p>YPF</p> <p>conasur</p> <p>direccion nacional de vialidad</p> <p>ferrocarriles arg</p> <p>empersas nac de correos telegrafos</p> <p>YPF</p> <p>LS84TV canal 11</p> <p>LS85TV canal 13</p> <p>LR 3 Radio Belgrano</p> <p>LR5 radio excelsior</p> <p>Todos los medios de comunicacion</p> <p>administrador por el E exceptuando LS 82</p> <p>ATC canal 7 LR1 radio nac bs as, radios</p> <p>difusión argentina al exterior y las emisoras</p> <p>que integran el servicio nacional de</p> <p>radiodifusión</p> <p>subterráneo de bs as</p> <p>CEAMSE</p> <p>Casa de Piedra</p> <p>Servicio de prestaciones culturales</p> <p>recreativas y mantemnimiento urbano de</p> <p>la muni de la Ciudad de Bs as</p> <p>Junta Nacional de Granos unidades de</p> <p>campañã elevadores terminales portuarios</p> <p>Admin Gral de Puertos</p> <p>Casa de moneda</p> <p>Talleres navales darsena norte</p> <p>Explanada ind expropiada mediante ley</p> <p>19123</p> <p>Compañía azucarera las palmas SA</p> <p>ANEXO II</p> <p>FORJA ARG SA</p> <p>CARBOQUIMICA RG SAMIXTA</p> <p>PETROQUIMICA RIO 3ER SA MIXTA</p> <p>POLISUR SA MIXTA</p>		
--	---	--	--

	PETROPOL	SA	MIXTA			
	INDUCLOR	SA	MIXTA			
	EMPRESA					
	FORJA	ARG	SA			
	CARBOQUIMICA	RG	SAMIXTA			
	PETROQUIMICA	RIO 3ER	SA MIXTA			
	POLISUR	SA	MIXTA			
	MANOMEROS	VINILICOS	SA MIXTA			
	METROPOL	SA	MIXTA			
	INDUCLOR					

#### 4.5. Empleo

En materia laboral, la LRE contenía artículos que legislaban principalmente sobre el papel de los trabajadores tras los procesos de privatización. En el artículo 41 “Protección del empleo y situación laboral” sostenía que en el diseño de cada proyecto de privatización se debería “evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y suficiente”. A tales efectos, las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente podrían “convenir con los eventuales adquirentes y la Autoridad de Aplicación mecanismos apropiados”.

También aclaraba que el proceso de privatizaciones por sí mismo “no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores”. Además, en la LRE del menemismo se hace referencia a una emergencia del empleo, que consiste en “la afectación de fondos para encarar obras públicas de mano de obra intensiva” y que se exigiría “por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la mano de obra a ocupar tenga residencia en el lugar donde se ejecuten los trabajos”.

Comparativamente, la Ley ómnibus contiene algunos artículos que reglamentan el empleo, sobre todo en lo relativo al empleo público. Pero, sobre todo, el DNU es el instrumento que incluye mayores determinaciones al respecto. En efecto, el DNU plantea modificaciones en la Ley de empleo público, e instrumenta cambios específicos en torno a la carrera administrativa del empleado público. Promueve la eliminación de las indemnizaciones por trabajo no registrado o mal registrado y se eliminan las sanciones para las empresas que no cumplen con las obligaciones, lo cual fomenta el trabajo informal. También extiende el período de prueba, dando paso a la ampliación de las contrataciones precarias, la tercerización y el monotributo.

Asimismo, aspira a reducir el costo de los despidos al bajar el piso de las indemnizaciones y quitar el aguinaldo del cálculo. También limita el derecho a huelga y amplía la nómina de actividades declaradas esenciales. Es muy restrictivo en lo relativo al derecho a la protesta y acciones sindicales y amplía el rango de las cuestiones prohibidas, consideradas “infracciones muy graves”, entre las que se encuentran: “a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas; b. Provocar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir

total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento; c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que se disponga al efecto a cargo de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder”.

El 30 de enero de 2024 la Cámara Nacional de Apelaciones al Trabajo hizo lugar a la acción de amparo judicial presentado por la Confederación General del Trabajo<sup>23</sup>, declarando la invalidez constitucional del Título IV (artículos 53 a 97) del DNU por considerarlo “contrario al art. 99. Inc. 3 de la Constitución Nacional”. Mediante esta acción, reconoce con amplitud la legitimación activa de la CGT para cuestionar la totalidad de los artículos del Título IV de la norma en cuestión. También considera que no se avizoran razones de urgencia para eludir la debida intervención del Poder Legislativo en lo que hace a la legislación de fondo.

---

<sup>23</sup> DNU objetado. Qué dice la reforma laboral de Milei que frenó la Cámara del Trabajo (30/01/2024). *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/politica/dnu-objetado-que-dice-la-reforma-laboral-de-milei-que-freno-la-camara-del-trabajo-nid30012024/>

	Ley de Reforma del Estado N°23.696 (1989)	Ley de emergencia económica N°23.697 (1989)	Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley "Omnibus") (2024)	Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (2023)
<b>5 Empleo</b>	<p>CAPITULO IV DE LA PROTECCION DEL TRABAJADOR</p> <p>Art. 41.- PROTECCION DEL EMPLEO Y SITUACION LABORAL (...) <b>deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y suficiente.</b> A tal efecto, las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente, podrán convenir con los eventuales adquirentes y la Autoridad de Aplicación mecanismos apropiados.</p> <p>Art. 42.- Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18 <b>el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del Derecho del Trabajo.</b></p> <p>Art. 43.- ENCUADRAMIENTO SINDICAL: <b>El proceso de privatización por sí, no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización,</b> salvo resolución de la autoridad competente en esa materia.</p> <p>Art. 44.- SEGURIDAD SOCIAL Los trabajadores de un ente sometido el proceso de privatización establecido en esta ley, <b>mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social.</b> Las obligaciones patronales, pasan al ente</p>	<p>CAPITULO XVIII Del empleo en la Administración Pública, Empresas y Sociedades</p> <p>Art. 42.- En el ámbito del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial de la Nación, de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, <b>no se podrá, durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto por ese concepto.</b> Los actos que así lo dispongan serán nulos y no producirán ningún efecto.</p> <p>La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a aquellos organismos que cuenten con vacantes a cubrir en sus estructuras.</p> <p>(...)</p> <p>El Poder Ejecutivo Nacional podrá reubicar al personal de los entes mencionados en el primer párrafo, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.</p> <p>(...)</p> <p>Art. 43.- <b>Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer en el ámbito del sector público medidas que aseguren eficiencia y</b></p>	<p>TÍTULO II – REFORMA DEL ESTADO CAPÍTULO I – REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 5°.- Reorganización. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reorganizar la Administración Pública nacional, pudiendo al efecto:</p> <p>a. Concentrar en un marco regulatorio la organización y funcionamiento interno de los organismos incluidos en los incisos a, b y d del artículo 8 de la Ley 24.156 con excepción del Poder Judicial, el Poder Ministerio Público, las universidades nacionales y los órganos u organismos que de estos dependan, de modo sistemático, coherente, ordenado y moderno. (...).</p> <p><b>b. Implementar la mejora de la profesionalización de la carrera administrativa de los agentes de la Administración pública nacional,</b> mediante un sistema de acceso y promoción en función del mérito y la obtención de logros y metas (...).</p> <p>c. Para centralizar, fusionar, transformar la tipicidad jurídica, reorganizar, disolver o suprimir, total o parcialmente, órganos y entidades descentralizadas creados por norma con rango de ley, el Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir los correspondientes proyectos de ley a este Honorable Congreso (...).</p> <p>ARTÍCULO 6°.- Sistema de contrataciones públicas. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a regular y <b>concentrar en un marco normativo el régimen de contrataciones aplicable a toda la Administración Pública Nacional (...).</b> También establecerá, entre otros aspectos, procedimientos rápidos y eficaces de prevención y solución de controversias en la fase de selección del contratista estatal, como en la atinente a la celebración, ejecución y terminación de los contratos. (...)</p>	<p>Título IV – TRABAJO ARTÍCULO 53.- Deróganse los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley N° 24.013. ARTÍCULO 54.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 25.013. ARTÍCULO 55.- Derógase la Ley N° 25.323. ARTÍCULO 56.- Deróganse los artículos 43 a 48 de la Ley N° 25.345. ARTÍCULO 57.- Derógase el artículo 15 de la Ley N° 26.727. ARTÍCULO 58.- Derógase el artículo 50 de la Ley N° 26.844. Capítulo I - Registro Laboral (Ley N° 24.013) ARTÍCULO 59.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 24.013 por el siguiente: "ARTÍCULO 7°.- Se entiende que la relación o el contrato de trabajo se encuentran registrados cuando el trabajador esté inscripto en las formas y condiciones que establezca la reglamentación que determine el Poder Ejecutivo. Dicha registración deberá ser simple, inmediata, expeditiva, y realizarse a través de medios electrónicos."</p> <p>ARTÍCULO 60.- Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley N° 24.013, el siguiente: "ARTÍCULO 7° bis - En virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 20.744, la registración efectuada en los términos del artículo 7° se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas intervinientes, humanas o jurídicas."</p> <p>ARTÍCULO 61.- Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley N° 24.013, el siguiente: "ARTÍCULO 7° ter - El trabajador podrá denunciar la falta de registración laboral ante la Autoridad de Aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o ante las autoridades administrativas del trabajo</p>

	<p>privatizado.</p> <p>Art. 45.- La condición de empleado adquirente comprendido en un Programa de Propiedad Participada no implica para el trabajador en tanto tal independientemente de su condición de adquirente modificación alguna en su situación jurídica laboral. (...).</p> <p>CAPITULO IX PLAN DE EMERGENCIA DEL EMPLEO</p> <p>Art. 59.- <b>Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer un Plan de Emergencia del Empleo, que consistirá en la afectación de fondos para encarar obras públicas de mano de obra intensiva</b>, que sustituya cualquier tipo de trabajo por medio mecánico, (...).</p> <p>Se exigirá que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la mano de obra a ocupar tenga residencia en el lugar donde se ejecuten los trabajos.</p> <p>Dichas obras se llevarán a cabo, preferentemente, en centros que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, respetando para su distribución entre las jurisdicciones provinciales los coeficientes fijados por el artículo 4 de la Ley 23.548.</p>	<p><b>productividad</b>, entre otras, las siguientes:</p> <p>a) Participación de empleados, obreros y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los establecimientos y entidades públicas a través de mecanismos de información y consulta.</p> <p>b) Participación de empleados, obreros y usuarios en la gestión, las ganancias y la representación en los directorios de establecimientos de entidades públicas.</p> <p>c) Participación de empleados, obreros y usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas, a través de cooperativas y Programas de Propiedad Participada.</p> <p>Art. 44.- <b>Encomendase al Poder Ejecutivo Nacional la revisión de los regímenes de empleo, fueren de función pública o laborales, vigentes en la Administración Pública Nacional</b> (...).</p> <p>A tal fin, entre otros medios, la convocatoria y/o creación de las instancias de negociación colectiva con las asociaciones gremiales de trabajadores que representan a los distintos segmentos del personal, posibilitarán acuerdos paritarios para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Art. 45.- Las políticas salariales que se instrumenten a partir del 1 de agosto de 1989, al personal de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se trate de personal sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo, deberán expresamente excluir la aplicación de toda fórmula</p>	<p>CAPÍTULO III - POLÍTICA DE CALIDAD REGULATORIA Y DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 9.- Política de calidad regulatoria. El Poder Ejecutivo Nacional deberá implementar una política de calidad regulatoria para la Administración Pública nacional (...).</p> <p>CAPÍTULO VI - ACTIVIDAD POLÍTICA Y FUNCIÓN PÚBLICA</p> <p><b>“ARTÍCULO 42 bis.- Los empleados y funcionarios públicos no podrán realizar personalmente ni consentir la realización de las siguientes actividades:</b></p> <p>a. Utilizar el cargo, los recursos o las relaciones institucionales inherentes al mismo con fines de: (i) promoción personal o político-partidario; o (ii) para incidir sobre el resultado de una elección.</p> <p>b. Conducir y/o participar relevantemente en actividades oficiales ajenas a sus competencias con fines manifiestamente partidarios o de promoción personal.</p> <p>c. Utilizar las redes sociales y canales de comunicación oficiales para promoción personal, de una candidatura o la realización de actividades político-partidarias.</p> <p>d. Utilizar instalaciones o recursos públicos para la realización de actividades político-partidarias.</p> <p>e. Permitir la colocación o utilización de símbolos partidarios o electorales en edificios, vehículos y muebles públicos.</p> <p>f. Participar activamente o intervenir en el diseño e implementación de campañas políticas o actos de política partidaria: (i) durante su horario laboral; (ii) con el uniforme, vehículo u otra insignia que permita identificar su posición oficial; o (iii) en inmuebles pertenecientes al Estado Nacional.</p> <p><b>La realización de las conductas precedentemente indicadas se considerarán contrarias a la integridad pública y, sin perjuicio de lo que corresponda en materia</b></p>	<p>locales.”</p> <p>ARTÍCULO 62.- Incorporarse como artículo 7° quáter de la Ley N° 24.013, el siguiente: “ARTÍCULO 7° quáter.- En el supuesto de sentencia judicial firme que determine la existencia de una relación de empleo no registrada, la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la sentencia, todas las circunstancias que permitan la determinación de deuda existente, si la hubiera. Si conforme sentencia judicial firme, la relación laboral se encontrara enmarcada erróneamente como contrato de obra o servicios, de la deuda que determine el organismo recaudador, se deducirán los componentes ya ingresados conforme al régimen del cual se trate, se establecerá un sistema de intereses menos gravoso y facilidades de pago.” ARTÍCULO 63.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.013, por el siguiente: “ARTÍCULO 18.- El Sistema Único de Registro Laboral concentrará los siguientes registros: a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y al prestador del sistema nacional de salud elegido por el trabajador; b) el registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo.”</p> <p>ARTÍCULO 64.- Incorporarse como inciso i) al artículo 114 de la Ley N° 24.013, el siguiente: “i) Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos del artículo 241 de la Ley N° 20.744”. Capítulo II – Ley de contrato de trabajo – Ley N° 20.744 (t.o. 1976)</p> <p>ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Aplicación. La vigencia de esta Ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte</p>
--	---	--	--	---

		<p>para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente.</p> <p>En tanto lo establecido en el párrafo anterior afecte los convenios colectivos de trabajo vigentes, el sistema de remuneraciones que los reemplace será materia de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo.</p> <p>Sédense por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, la vigencia de los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, harán suya la política salarial del Poder Ejecutivo Nacional para sus empleados, dictando las resoluciones y actos que fueren pertinentes a efectos de fijar las remuneraciones del personal.</p> <p>En el plazo antes referido, los Presidentes de las Cámaras Legislativas de la Nación redactarán y someterán a ambos cuerpos los proyectos de reglamentación de un nuevo escalafón y de los convenios colectivos de trabajo.</p> <p>Invítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a adoptar procedimientos análogos con relación a las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación.</p> <p>Invítase a las Provincias a dictar normas análogas a las establecidas en este artículo. Las Provincias que dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta ley no hayan</p>	<p><b>penal, tendrán las mismas consecuencias que las previstas para los actos contemplados en el artículo 24, inciso e) de la Ley N° 25.164”.</b></p> <p>CAPÍTULO VI - Promoción del Empleo Registrado  ARTÍCULO 183.- Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o relaciones laborales deficientemente registradas.</p> <p>ARTÍCULO 184.- El Poder Ejecutivo reglamentará los efectos que producirá la regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente.</p> <p>Esos efectos podrán comprender:</p> <p>a) La extinción de la acción penal prevista por la Ley N° 27.430 y condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización (...).</p> <p>b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra publicado en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa.</p> <p>c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social que se detallan a continuación: (...)</p> <p>La reglamentación determinará los porcentajes de condonación que habrán de aplicarse, los que en ningún caso serán inferiores al SETENTA POR CIENTO (70%) de las sumas adeudadas. Se podrá establecer incentivos para la cancelación de la obligación de contado y beneficios especiales para Pequeñas y Medianas Empresas.</p>	<p>compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables: a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal, (...). b. Al personal de casas particulares, (...) c. A los trabajadores agrarios (...) d. A las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación.”</p> <p>ARTÍCULO 66.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 9°.- El principio de la norma más favorable para el trabajador. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador (...).</p> <p>ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 12 - Protección de los trabajadores. Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo (...).</p> <p>ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 23.- Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. (...).</p> <p>ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 29.- Mediación. Intermediación. Solidaridad. Subsidiariedad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin</p>
--	--	--	---	---

		<p>sancionado tales normas, no podrán recibir ningún tipo de aporte del Tesoro Nacional destinado, directa o indirectamente, a financiar incrementos salariales no ajustados a las normas de este artículo.</p> <p>Art. 46.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada disponga la baja del personal vinculado a aquella por una relación de función o empleo público, designado sin concurso, que gozare de estabilidad y revistiere en una de las dos máximas categorías del respectivo escalafón, estatuto u ordenamiento vigente.</p> <p>Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional en este artículo serán ejercidas, en su ámbito, por el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.</p> <p>La facultad conferida precedentemente deberá ejercerse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la reglamentación de esta ley, cuando razones de servicio así lo aconsejen, bastando la invocación de estas últimas como suficiente motivación para otorgar legitimidad al acto pertinente.</p> <p>Art. 47.- El monto indemnizatorio que corresponda abonar por la baja dispuesta como consecuencia del ejercicio de la atribución conferida en el artículo anterior será un mes de la mayor remuneración, por un (1) año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses.</p> <p>El monto total de la indemnización se hará efectivo en el término de los diez (10) días corridos desde el momento que se dispone la baja.</p> <p>CAPITULO XIX Indemnización por antigüedad o por despido Art. 48.- Sustitúyese el artículo 245 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley N° 20.744</p>	<p>ARTICULO 185.- Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar hasta SESENTA (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, calculados sobre un monto mensual equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la regularización, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de Prestación Desempleo (...)</p> <p>ARTÍCULO 186.- La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los noventa (90) días corridos (...)</p> <p>ARTÍCULO 187.- Podrán incluirse en el presente régimen las deudas que se encuentren controvertidas en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el empleador se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho (...)</p> <p>ARTÍCULO 188.- La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente (...).</p> <p>TITULO VI - CAPITAL HUMANO</p> <p>Sección I - Ley de Empleo Público ARTÍCULO 419.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 25.164 por el siguiente: "ARTÍCULO 11.- Situación de disponibilidad. Los agentes de planta permanente y bajo régimen de estabilidad cuyos cargos resultaran eliminados por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos que componen la Administración Pública nacional o de</p>	<p>perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. <b>La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados.</b>"</p> <p>ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: "ARTÍCULO 80.- Entrega de certificados. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá en orden a la obligación de entrega de los certificados del artículo 80 de la Ley N° 20.744, un mecanismo opcional de cumplimiento de entrega a través de una plataforma virtual. (...).</p> <p>ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el artículo 92 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: "ARTÍCULO 92 bis.- Período de prueba. <b>El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros OCHO (8) meses de vigencia.</b> (...)</p> <p>El período de prueba se regirá por las siguientes reglas: 1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba. 2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente. 3. Las partes tienen los derechos y las obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto</p>
--	--	---	---	---

		<p>(t.o. 1976). por el siguiente:</p> <p>"Artículo 245.- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despidos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio.</p> <p>El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) mese de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior".</p>	<p>las funciones asignadas a ellos, previstas en esta ley, pasarán automáticamente a revestir en situación de disponibilidad, por un periodo máximo de hasta DOCE (12) meses.</p> <p>Los agentes que se encontraren en situación de disponibilidad tendrán obligación de (i) recibir la capacitación que se les imparta; y/o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado. Durante el período de situación de disponibilidad, los agentes públicos abarcados podrán: (i) Aceptar cubrir una vacante en la Administración Pública nacional, en caso de que la hubiera y cumplieren los requisitos para ello; (ii) ser contratados por empleadores privados, con los beneficios que se establecen; o (iii) formalizar otro vínculo laboral.</p> <p>Cumplido el período indicado de DOCE (12) meses, los agentes que no hubieren formalizado una nueva relación de trabajo, quedarán automáticamente desvinculados del sector público nacional, teniendo derecho a percibir una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía."</p> <p>ARTÍCULO 420.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 25.164 por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Para los supuestos previstos en el artículo anterior, los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad."</p> <p>ARTÍCULO 421.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 15.- Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. (...). El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los otros poderes del Estado,</p>	<p>del trabajador incluye los derechos sindicales. 4. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, con los beneficios establecidos en cada caso. 5. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. (...). ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: "ARTÍCULO 124.- Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por este o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria, en institución de ahorro oficial o en otras (...). ARTÍCULO 73.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: "inciso c).- <b>pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, solo si existe un consentimiento explícito del empleado autorizando el mismo.</b>"</p> <p>ARTÍCULO 74.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: "ARTÍCULO 136.- Contratistas e intermediarios. Sin perjuicio de la facultad de retención establecida en el art. 30 de esta ley, los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a solicitar al empleador principal para los cuales dichos</p>
--	--	--	--	--

			<p>Provincias y Municipios, que posibiliten la movilidad interjurisdiccional de los agentes (...).  ARTÍCULO 422.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:  “ARTÍCULO 18.- El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes.”  ARTÍCULO 423.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 25.164 por el siguiente:  “ARTÍCULO 20.- El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria. Igual previsión regirá para el personal solicitare voluntariamente su jubilación o retiro.”  ARTÍCULO 424.- Incorpórase como inciso j) del artículo 24 de la Ley N°25.164 el siguiente  Sección II – Negociaciones de la Administración Pública Nacional (Ley N° 24.185)  ARTÍCULO 429.- Derógase el inciso j) del artículo 3° de la Ley N° 24.185.  ARTÍCULO 430.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 24.185 por el siguiente:  “ARTÍCULO 13.- Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, tendrán validez solo para los afiliados. Para los no afiliados solo será factible de constatarse la autorización expresa para realizar dicho descuento.”  ARTÍCULO 431.- Incorpórase como artículo 16 bis de la Ley N° 24.185, el siguiente:  “ARTÍCULO 16 bis.- <b>Será obligatorio el descuento del proporcional de haberes por los días en los que el empleado haya decidido hacer uso de su derecho de huelga.</b>”  Capítulo IV - Asociaciones Sindicales (Ley N° 23.551) ARTÍCULO 87.- Incorpórase como artículo 20 bis a la Ley N° 23.551, el siguiente: “ARTÍCULO</p>	<p>contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir estos, y den en pago por cuenta y orden de su empleador, los importes adeudados en concepto de remuneraciones, indemnizaciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral(...). La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada la presente ley establecerá un mecanismo simplificado a fin de poder efectivizar la retención correspondiente a la seguridad social establecida en el presente artículo.”  ARTÍCULO 75.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 139.- Modalidad. El recibo será confeccionado por el empleador debiendo hacer entrega de una copia fiel del original al trabajador la que podrá ser instrumentada de forma electrónica.”  ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el artículo 140 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 140.- Contenido necesario. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones(...)  ARTÍCULO 77.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 143.- Conservación - Plazo. El empleador deberá conservar los recibos y otras constancias de pago durante todo el plazo correspondiente a la prescripción liberatoria del beneficio de que se trate. (...)  ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente: “ARTÍCULO 177.- Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. <b>Queda prohibido el trabajo del personal femenino o persona gestante durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y</b></p>
--	--	--	--	--

			<p>20 bis.- <b>Derecho de realizar Asambleas, Congresos. Los representantes sindicales dentro de la empresa, delegados, comisiones internas u organismos similares, así como las autoridades de las distintas seccionales de las asociaciones sindicales tendrán derecho a convocar a asambleas y congresos de delegados sin perjudicar las actividades normales de la empresa o afectar a terceros.</b>"</p> <p>ARTÍCULO 88.- Incorporase como artículo 20 ter a la Ley N° 23.551, el siguiente: "ARTÍCULO 20 ter - Acciones prohibidas. <b>Las siguientes conductas están prohibidas y serán consideradas infracciones muy graves: a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas; b. Provocar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento; c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. (...).</b></p>	<p><b>cinco (45) días después del mismo.</b> Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a diez (10) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. (...) derecho a la estabilidad en el empleo, el que tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la misma practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior. (...)</p> <p>ARTÍCULO 79.- Incorporase como artículo 197 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente texto: "ARTÍCULO 197 bis.- Las convenciones colectivas de trabajo, respetando los mínimos indisponibles de 12 horas de descanso entre jornada y jornada por razones de salud y seguridad en el trabajo, así como los límites legales conforme la naturaleza de cada actividad, podrán establecer regímenes que se adecuen a los cambios en las modalidades de producción, las condiciones propias de cada actividad, contemplando especialmente el beneficio e interés de los trabajadores. <b>A tal efecto, se podrá disponer colectivamente del régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros institutos relativos a la jornada laboral.</b>"</p> <p>ARTÍCULO 80.- Sustitúyese el artículo 242 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: "ARTÍCULO 242.- Justa causa. <b>Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación.</b> La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente</p>
--	--	--	--	---

				<p>ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso. <b>Configura injuria laboral grave la participación en bloqueos o tomas de establecimiento(...)</b></p> <p>ARTÍCULO 81.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: "ARTÍCULO 245.- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el periodo de prueba, se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor. La base de cálculo de esta indemnización no incluirá el Sueldo Anual Complementario, ni conceptos de pago semestral o anual. Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones mensuales variables, será de aplicación el promedio de los últimos SEIS (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador. Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. (...). Por su parte, <b>los empleadores podrán optar por contratar un sistema privado de capitalización a su costo</b>, a fin de solventar la indemnización prevista en el presente artículo y/o la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por mutuo acuerdo conforme artículo 241 de la presente ley."</p> <p>ARTÍCULO 82.- Incorpórase como artículo 245 bis a la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus</p>
--	--	--	--	---

				<p>modificatorias, el siguiente: "ARTÍCULO 245 bis.- Agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio. Será considerado despido por un acto de discriminación aquel originado por motivos de etnia, raza, nacionalidad, sexo, identidad de género, orientación sexual, religión, ideología, u opinión política o gremial. (...)</p> <p>ARTÍCULO 83.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: "ARTÍCULO 255.- Reingreso del trabajador. Dedución de las indemnizaciones percibidas. La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual, por la causal de cese anterior. (...)</p> <p>ARTÍCULO 84.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: "ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses (...)</p> <p>ARTÍCULO 85.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: "ARTÍCULO 277.- Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá</p>
--	--	--	--	---

				<p>ratificación personal y homologación judicial. Las personas humanas y las personas jurídicas alcanzadas por la Ley N° 24.467, ante una sentencia judicial condenatoria, podrán acogerse al pago total de la misma en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas, las que serán ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente Ley. El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación. (...).</p> <p>ARTÍCULO 86.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 14.250, por el siguiente:  “ARTÍCULO 6°.- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. (...)</p> <p>Capítulo IV - Asociaciones Sindicales (Ley N° 23.551)</p> <p>ARTÍCULO 87.- Incorpórase como artículo 20 bis a la Ley N° 23.551, el siguiente:  “ARTÍCULO 20 bis.- Derecho de realizar Asambleas, Congresos. <b>Los representantes sindicales dentro de la empresa, delegados, comisiones internas u organismos similares, así como las autoridades de las distintas seccionales de las asociaciones sindicales tendrán derecho a convocar a asambleas y congresos de delegados sinperjudicar las actividades normales de la empresa o afectar a terceros.”</b></p> <p>ARTÍCULO 88.- Incorpórase como artículo 20 ter a la Ley N° 23.551, el siguiente:  “ARTÍCULO 20 ter - Acciones prohibidas. Las siguientes conductas están prohibidas y serán consideradas infracciones muy graves:  <b>a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza,</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;</p> <p>b. <b>Provocar el bloqueo o tomar un establecimiento;</b> impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;</p> <p>c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente. (...)</p> <p>Capítulo V - Régimen del Trabajo Agrario (Ley N° 26.727)</p> <p>ARTÍCULO 89.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 26.727, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 69.- Bolsa de trabajo. Las bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial podrán proponer a los empleadores un listado del personal necesario para la realización de tareas temporarias en las actividades contempladas en la presente Ley, conforme las resoluciones que a tal efecto dicte la Comisión de Trabajo Agrario. El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga.</p> <p><b>Queda derogada toda norma que se oponga al presente artículo y/o a la libertad de contratación y elección del personal por parte del empleador.”</b></p> <p>Capítulo VI - Régimen del Viajante de Comercio (Ley N° 14.546)</p> <p>ARTÍCULO 90.- Derógase la Ley N° 14.546.</p> <p>ARTÍCULO 91.- La derogación de la Ley N° 14.546 no afecta los derechos individuales de aquellos trabajadores que se encuentren actualmente alcanzados por el Régimen establecido en la ley que se deroga.</p> <p>Las nuevas contrataciones producidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se regirán por las normas generales, contratos individuales y</p>
--	--	--	--	---

				<p>convenios colectivos que resulten aplicables. La representación sindical y empleadora deberán impulsar la negociación colectiva relativa con el fin de otorgar el marco adicional que consideren menester adecuado a las circunstancias actuales si correspondiere.</p> <p>Capítulo VII - Régimen Legal del Contrato de teletrabajo (Ley N° 27.555)</p> <p>ARTÍCULO 92.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 27.555, por el siguiente: "ARTÍCULO 6°.- Tareas de cuidados. Las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a cargo el cuidado de personas menores de trece (13) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona que trabaja y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a coordinar con el empleador, en tanto no afecte lo requerido de su trabajo, horarios compatibles a la tarea de cuidado a su cargo y/o la interrupción esporádica de su jornada, compensado dichos períodos de tiempo de manera acorde con las tareas asignadas. El presente artículo no será de aplicación cuando el empleador abonare alguna compensación legal, convencional o contractual relativa a gastos por tareas de cuidado. (...)</p> <p>ARTÍCULO 93.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.555, por el siguiente: "ARTÍCULO 8° - Reversibilidad. La solicitud o el consentimiento prestado por la persona que trabaja en una posición presencial para pasar a la modalidad de teletrabajo, podrá ser revertido por acuerdo mutuo entre el trabajador y el empleador, (...)</p> <p>ARTÍCULO 94.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 27.555, por el siguiente: "ARTÍCULO 17.- Prestaciones transnacionales. Cuando se trate de prestaciones transnacionales de teletrabajo,</p>
--	--	--	--	---

				<p>se aplicará al contrato respectivo la ley del lugar de ejecución de las tareas por parte del trabajador.”</p> <p>ARTÍCULO 95.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 27.555, por el siguiente: “ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá un método simple, electrónico y automático de registro de esta modalidad contractual al tiempo del alta o al momento de la incorporación del trabajador al presente régimen.”</p> <p>Capítulo VIII - De los Trabajadores independientes con colaboradores</p> <p>ARTÍCULO 96.- <b>El trabajador independiente podrá contar con hasta otros CINCO (5) trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento</b> productivo y podrá acogerse a un régimen especial unificado que al efecto reglamentará el Poder Ejecutivo Nacional. El mismo estará basado en la relación autónoma, sin que exista vínculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras, (...)</p> <p>Capítulo IX – Servicios esenciales (Ley N° 25.877)</p> <p>ARTÍCULO 97.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.877, por el siguiente: “ARTÍCULO 24.- <b>Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental, quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.</b></p> <p>En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la prestación normal del servicio de que se tratare.</p>
--	--	--	--	--

				<p>En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%). Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto, las actividades siguientes:</p> <p><b>a. Los servicios sanitarios y hospitalarios,</b> (...)</p> <p>b. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica;</p> <p>c. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales; La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque de buques;</p> <p>d. servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; y cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial.</p> <p>Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:</p> <p>a. Producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;</p> <p>b. Transporte marítimo, fluvial, terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;</p> <p>c. Servicios de radio y televisión;</p> <p>d. Actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;</p> <p>e. Industria alimenticia en toda su cadena de valor;</p> <p>f. La producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios portuarios y aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica,</p>
--	--	--	--	--

				<p>correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor;</p> <p>g. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y</p> <p>h. La producción de bienes y/o servicios de toda actividad, que estuvieran afectados a compromisos de exportación.</p> <p>Una comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, integrada según se establezca en la reglamentación, por cinco (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o de derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias: (...)</p>
--	--	--	--	--

#### 4.6. Energía

La LRE menemista no poseía artículos relativos al área de energía. Por su parte, la LEE establecía regulaciones en lo relativo al valor de los precios de combustibles y los impuestos. El Ejecutivo quedaba facultado para fijar precios oficiales de venta de los combustibles sin exceder tres veces el valor de la retención fijada para los productos de origen nacional, además de modificar cuestiones sobre las regalías petrolíferas y gasíferas.

La Ley Ómnibus del gobierno de Milei establece una serie de modificaciones sobre la normativa que regula el sector de petróleo y gas desde 1967. Una de las principales modificaciones es el artículo 6, que cambia el principio de autoabastecimiento que regulaba la comercialización de hidrocarburos durante las últimas seis décadas y pone fin al paradigma que privilegia el autoabastecimiento por sobre la exportación.

La modificación propuesta en el artículo 151 del proyecto señala que “los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, sujeto a la no objeción de la Secretaría de Energía”. En la primera versión de la Ley Ómnibus, el artículo 35 de la Ley 17.319<sup>24</sup> se eliminaba la posibilidad de otorgamiento de prórrogas por 10 años para los titulares de las concesiones petroleras<sup>25</sup>. La incorporación del artículo 47 bis impulsa a no otorgar prórrogas y a que las provincias petroleras deberían realizar licitaciones.

Las reformas apuntan en parte también a la libre disponibilidad de los hidrocarburos mediante la liberación del comercio internacional y la no intervención del Estado en la fijación de precios de ninguno de los segmentos de la cadena de valor: “El Poder Ejecutivo nacional no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno para ninguna de las actividades indicadas en el párrafo anterior”, en referencia a la extracción, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

También incluía en el capítulo II, el artículo 7, donde se pretendía habilitar la venta total o parcial de empresas públicas. YPF era parte de la nómina de

---

<sup>24</sup> Ley de Hidrocarburos, 23 de junio de 1967, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16078/norma.htm>

<sup>25</sup> Véase *Página12*, 16/3/2024, <https://www.pagina12.com.ar/721337-una-ley-omnibus-a-medida-de-las-petroleras>; *Econojournal*, 7/2/2024, <https://econojournal.com.ar/2024/02/que-cambios-en-el-area-energetica-quedaron-en-el-camino-con-la-caida-de-la-ley-omnibus/>

empresas sujetas a privatización, pero luego la compañía fue sacada del listado por pedido de distintos sectores de la oposición política. De las empresas de energía quedaron Enarsa y Yacimientos Carboníferos de Río Turbio (YCRT), mientras que Nucleoeléctrica Argentina (opera las tres centrales nucleares del país) quedó en el listado de empresas sujetas a privatización parcial y con mayoría accionaria estatal. Además, la Ley Ómnibus propone reformas las leyes N°15.336 y 24.065 con el fin de liberar la comercialización, competencia y ampliación del mercado eléctrico, especialmente la libre elección de proveedor de energía eléctrica a los usuarios finales<sup>26</sup>.

Sobre el DNU, resalta el potencial no explotado de la minería, así como la eliminación de la ayuda estatal de energía distribuida y la conversión de las empresas públicas en sociedades anónimas. A diferencia del instrumento legislativo de la década de los noventa donde la política estatal regulaba sobre los precios, la legislación propuesta por Milei tiene criterios de no intervención estatal, en cuanto a precios, consumo interno y autoabastecimiento, exportaciones y comercio internacional.

---

<sup>26</sup> Véase *Energía estratégica*, 15/3/2024, <https://www.energiaestrategica.com/el-gobierno-de-argentina-insiste-con-la-ley-omnibus-que-cambio-en-materia-energetica/>

	Ley de Reforma del Estado N°23.696 (1989)	Ley de emergencia económica N°23.697 (1989)	Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley "Omnibus") (2024)	Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (2023)
6 Energía	No corresponde	<p>CAPITULO XI Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo</p> <p>Art. 30.- Deróganse los artículos 5º y 11 y sustitúyese el artículo 2º de la ley N° 17.597, modificada por la Ley N° 20.073 y por la Ley N° 20.954, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 2º - El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para fijar precios oficiales de venta de los combustibles, los que no podrán exceder de tres (3) veces el valor de la respectiva retención fijada para los productos de origen nacional, ni ser inferiores a esta".</p> <p>Art. 31.- Incorporase a continuación del artículo 9º de la Ley N° 17.597, modificada por las Leyes Nos 20.073 y 20.954, el siguiente:</p> <p>"Artículo...: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las formas de percepción del impuesto a los combustibles que mejor convengan a las modalidades de comercialización del producto, pudiendo incluso disponer que los importes correspondientes a la cancelación de dichos gravámenes se facturen y perciban separadamente de la retención, pero en la misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que las empresas establezcan para estas últimas, y asimismo para establecer las normas con arreglo a las cuales deberá hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad personal y solidaria de la empresas públicas y privadas respecto del pago del impuesto".</p> <p>CAPITULO XII Regalías petrolíferas y gasíferas</p> <p>Art. 32.- Incorpóranse a el artículo 1º de la Ley N° 23.678, los siguientes párrafos:</p>	<p>CAPÍTULO VIII - ENERGÍA Sección I - De la Ley N° 17.319, de Hidrocarburos ARTÍCULO 191.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- Las actividades relativas a la explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional" ARTÍCULO 192.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2º, teniendo como objetivos principales, además de los dispuestos por el artículo 3º de la Ley 26.741, maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país." ARTÍCULO 193.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: "ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, autorizaciones de transporte y almacenaje, y habilitaciones de procesamiento de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley." ARTÍCULO 194.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- Los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera." ARTÍCULO 195.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: "ARTÍCULO 6º.- <b>Los permisionarios y</b></p>	<p>Considerando Que la minería es otra área con gran potencial en el país y que se encuentra notablemente subdesarrollada. Que, en línea con ello, deben eliminarse costos en el sector minero con la derogación de la Ley N° 24.523 del Sistema Nacional de Comercio Minero y la Ley N° 24.695 del Banco Nacional de Información Minera. Que el sector energético es central para la reversión de la situación de crisis que atraviesa el país. Que deviene adecuado derogar la Ley N° 25.822 de Plan Federal de Transporte Eléctrico y los Decretos Nros. 1491 del 16 de agosto de 2002, 634 del 21 de agosto de 2003 y 311 del 21 de marzo de 2006. Que la situación de emergencia también requiere la supresión de costos fiscales de baja productividad. Que, en tal sentido, resulta imperioso una simplificación en la Ley N° 27.424 de energía distribuida, eliminando la ayuda estatal y la estructura de control. Que por otra parte, y toda vez que la causa fundamental de la situación de emergencia ya descrita es sustancialmente fiscal, su solución conllevará la superación de la crisis que aqueja al país. Que para ello es necesario modificar el status jurídico de las empresas públicas, convirtiéndolas en Sociedades Anónimas, acordes al régimen de la Ley General de Sociedades.</p>

		<p>"Para las regalías a liquidar correspondientes al mes de julio de 1989 y las sucesivas, el valor el valor 'Boca de Pozo' que resulte de la aplicación de la presente ley no podrá acceder al del precio del petróleo internacional que le sirve de referencia, correspondiente al mes anterior a la liquidación, ni ser inferior al ochenta por ciento (80%) de dicho precio.</p> <p>Dicho precio internacional será el promedio de los precios oficiales FOB de exportación por metro cúbico de los petróleos crudos 'Arabian Light', 'Arabian Médium' 'Kuwait', 'Tía Juana Light' y 'Bonniy Light' de la publicación Platt's Oilgram Price Report en la columna OSP de la tabla World Crude Oil Prices, expresado en dólares estadounidenses, vigente al mes inmediato anterior al de la producción de que se trate.</p> <p>Para la conversión de dicho promedio de dólares por metro cubico a australes por metro cúbico se tomara el tipo de cambio vendedor vigente en el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se liquida la regalía.</p> <p>Para la determinación del precio de referencia del gas natural, se utilizara el setenta por ciento (70 %) del valor que resulte de equiparar, a equivalencias calóricas, el determinado precedentemente para el petróleo".</p> <p>Art. 33.- Incorporánse a la Ley Nº 23.678, como artículos 2º y 3º, los siguientes: "Artículo 2º - La Autoridad de Aplicación procederá a descontar del precio de referencia dispuesto por el artículo 1º los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo y gas natural en condiciones de comercialización.</p> <p>El descuento que se establezca no podrá exceder los valores internacionales reconocidos para la comercialización en condiciones similares, siempre que no superen el cuatro por ciento (4%)</p>	<p><b>concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados libremente,</b> conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional. <b>El Poder Ejecutivo nacional no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno</b> en cualquiera de las etapas de producción. Los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, (...)</p> <p>ARTÍCULO 196.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: "ARTÍCULO 7º.- <b>El comercio internacional de hidrocarburos será libre(...)</b></p> <p>ARTÍCULO 197.- Sustitúyese el artículo 12º de la Ley Nº 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- El Estado nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad (...).</p> <p>ARTÍCULO 198.- Sustitúyese el artículo 14º de la Ley Nº 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: "ARTÍCULO 14.- <b>Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental(...)</b>.</p> <p>ARTÍCULO 199.- Sustitúyese el artículo 19º de la Ley Nº 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 19.- El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 32º y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen. (...)</p> <p>ARTÍCULO 200.- Sustitúyese el artículo 21º de la Ley Nº 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 21. — El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los</p>	
--	--	--	---	--

		<p>del valor "Boca de Pozo" determinado en el artículo 1º.</p> <p>El Poder Ejecutivo Nacional con la participación de la Provincias Productoras de Hidrocarburos modificará el Decreto N° 1671/69 a fin de adecuarlo a lo dispuesto en este artículo".</p> <p>"Artículo 3º - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado u otros concesionarios liquidarán por estas obligaciones del Estado Nacional a favor de las provincias, en concepto de regalías de petróleo y gas natural, el doce por ciento (12%) de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes.</p> <p>Las provincias podrán optar y convenir con la Secretaría de Energía el pago total o parcial en petróleo crudo, gas natural o derivados, de las regalías que les correspondan, los cuales tendrán libre disponibilidad para su comercialización externa o interna".</p> <p>Art. 34. - Durante los ciento ochenta (180) días, a contar desde la vigencia de esta ley, para la liquidación de regalías de petróleo, se tomara el ochenta por ciento (80%) del precio internacional determinado según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 23.678 (texto modificado por la presente), y para las de gas natural el setenta por ciento (70%) del precio internacional del petróleo a valor calórico equivalente.</p>	<p>TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22º no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.</p> <p>Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de la regalía comprometida (...).</p> <p>ARTÍCULO 201.- Sustitúyese el artículo 27º bis de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente texto: "ARTÍCULO 27 bis.- Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad. (...)</p> <p>Aprobada la solicitud de reconversión, el plazo de la concesión reconvertida será por única vez de TREINTA Y CINCO AÑOS (35) años computados desde la fecha de la solicitud. Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo principal la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 30º y concordantes de la presente ley. (...)</p> <p>ARTÍCULO 202.- Sustitúyese el artículo 28º de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: "ARTÍCULO 28.- El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a una autorización de transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4a. del presente Título."</p>	
--	--	--	---	--

			<p>ARTÍCULO 203.- Sustitúyese el artículo 29° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 29.- Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el Poder Ejecutivo nacional o provincial a las personas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17° (...).</p> <p>ARTÍCULO 204.- Sustitúyese el artículo 31° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 31. - Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión (...).</p> <p>ARTÍCULO 205.- Sustitúyese el artículo 35° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 35.- De acuerdo a la siguiente clasificación, las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, (...)</p> <p>a) Concesión de explotación convencional de hidrocarburos: VEINTICINCO (25) años. b) Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos: TREINTA Y CINCO (35) años. c) Concesión de Explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: TREINTA (30) años. En nuevas concesiones el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, al momento de definir los pliegos de bases y condiciones conforme artículo 47° podrá determinar otros plazos de hasta DIEZ (10) años como máximo de los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera fundada y motivada que justifique el apartamiento de los mismos. <b>En ningún caso, los plazos podrán ser fijados a perpetuidad.</b></p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 206.- Sustitúyese la denominación de la Sección 4ª de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos por la siguiente:  “SECCION 4ª. Autorizaciones de transporte y habilitaciones de procesamiento”</p>	
--	--	--	---	--

			<p>ARTÍCULO 207.- Sustitúyese el artículo 39° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  "ARTÍCULO 39.- Las autorizaciones de transporte confieren el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes."</p> <p>ARTÍCULO 208.- Sustitúyese el artículo 40° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  "ARTÍCULO 40.- Las autorizaciones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, a las personas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la sección (...)</p> <p>ARTÍCULO 209.- Sustitúyese el artículo 41° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  ARTÍCULO 41.- Las autorizaciones a que se refiere la presente sección que se otorgasen a concesionarios de explotación que hubieren ejercitado el derecho conferido por el artículo 28° serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las autorizaciones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho. En los casos de cesión de una autorización de transporte otorgada en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, los autorizados podrán solicitar prórrogas por un plazo de DIEZ (10) años de duración cada una de ellas, siempre que hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentren transportando hidrocarburos al momento de solicitar la prórroga. (...).</p> <p>ARTÍCULO 210.- Sustitúyese el artículo 42° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  "ARTÍCULO 42.- Las autorizaciones de transporte y</p>	
--	--	--	---	--

			<p>las habilitaciones de procesamiento en ningún caso implicarán un derecho de exclusividad para quien realiza la actividad.”</p> <p>ARTÍCULO 211.- Sustitúyese el artículo 43° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: “ARTÍCULO 43.- Mientras las instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los autorizados estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias. <b>Si una persona es titular de capacidad de transporte y no la usare, la misma debe ser puesta a disposición de terceros para su utilización; pero siempre subordinado a las necesidades del propio autorizado a transportar.</b> Los autorizados a transportar hidrocarburos no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado. Quienes fueren habilitados a procesar hidrocarburos deberán procesar los hidrocarburos de terceros hasta un CINCO POR CIENTO (5%) de la capacidad de sus instalaciones (...).</p> <p>ARTÍCULO 212.- Sustitúyese el artículo 44° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: “ARTÍCULO 44.- En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley y su reglamentación, o en los actos de autorización, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.”</p> <p>ARTÍCULO 213.- Incorpórase como artículo 44° bis, de la Sección 4ª Bis de la Ley N° 17.319, el siguiente: “ARTÍCULO 44 bis: Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural confieren el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural. Podrán ser otorgadas en:</p> <p>a) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o</p>	
--	--	--	--	--

			<p>concesiones de explotación propias.</p> <p>b) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación de terceros, con autorización de estos ante la Autoridad de Aplicación.</p> <p>c) Áreas que habiendo sido productivas ya no se encuentren sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 214.- Sustitúyese el artículo 45° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: "ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 17°, 22° y 27° bis, los permisos de exploración y las concesiones de explotación regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5° y cumpla los requisitos exigidos en esta sección."</p> <p>ARTÍCULO 215.- Sustitúyese el artículo 47° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: "ARTÍCULO 47.- Dispuesto el llamado a licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46°, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, confeccionará el pliego respectivo, en base al pliego modelo elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las provincias y la Secretaría de Energía de la Nación, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas. (...).</p> <p>ARTÍCULO 216.- Incorpórase el artículo 47° bis de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, según el siguiente texto: "ARTÍCULO 47 bis.- Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar un nuevo procedimiento licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de UN (1) año al vencimiento de las mismas. (...)</p> <p>ARTÍCULO 217.- Sustitúyese el artículo 48° de la</p>	
--	--	--	--	--

			<p>ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 48.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, estudiará todas las propuestas y la adjudicación del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente conforme lo establecido en el artículo 47°.  Es atribución del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.”</p> <p>ARTÍCULO 218.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 49.- Hasta TREINTA (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren afectados por el llamado a concurso y/o licitación, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, acompañando la documentación en que aquélla se funde.  (...)</p> <p>ARTÍCULO 219.- Sustitúyese el artículo 57° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “Art. 57. — El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:  (...)</p> <p>“ARTÍCULO 58.- El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, el monto equivalente en pesos de DIEZ (10) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área.”</p> <p>ARTÍCULO 221.- Sustitúyese el artículo 58° bis de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 58 bis.- Los cánones a pagar, establecidos en los artículos 57° y 58° de la presente, se ajustarán tomando como referencia el precio promedio del barril de petróleo, basado en la</p>	
--	--	--	--	--

			<p>cotización del 'ICE Brent Primera Línea'. (...)</p> <p>ARTÍCULO 222.- Sustitúyese el artículo 59° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 59.- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Concedente, en concepto de regalía sobre el producido y efectivamente aprovechado de los hidrocarburos líquidos y gaseosos un porcentaje equivalente al determinado en el proceso de adjudicación. (...)</p> <p>ARTÍCULO 223.- Sustitúyese el artículo 61° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 61.- El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor de los hidrocarburos en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del artículo 56°, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, considere que el precio de venta informado por el permisionario y/o concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente.”</p> <p>ARTÍCULO 224.- Sustitúyese el artículo 66° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 66.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2a, 3a, 4a, 4a Bis del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42° y siguientes, 48° y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, (...).</p> <p>ARTÍCULO 225.- Sustitúyese el artículo 67° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 67.- El mismo derecho será acordado a los permisionarios,</p>	
--	--	--	--	--

			<p>concesionarios y autorizados cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.”</p> <p>ARTÍCULO 226.- Sustitúyese el artículo 69° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: “ARTÍCULO 69.- Constituyen obligaciones de permisionarios, concesionarios y autorizados, sin perjuicio de las establecidas en el Título II (...)</p> <p>ARTÍCULO 227.- Sustitúyese el artículo 70° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: “ARTÍCULO 70.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados suministrarán a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.”</p> <p>ARTÍCULO 228.- Sustitúyese el artículo 71° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: “ARTÍCULO 71.- Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 229.- Sustitúyese el artículo 72° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente: “ARTÍCULO 72.- Los permisos, concesiones y autorizaciones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda. La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación, nacional o provincial, según corresponda, acompañada de la minuta de escritura pública.”</p>	
--	--	--	--	--

			<p>ARTÍCULO 230.- Sustitúyese el artículo 75° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 75.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.  (...)</p> <p>ARTÍCULO 231.- Sustitúyese el artículo 77° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 77.- Los permisionarios, concesionarios o autorizados facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.</p> <p>ARTÍCULO 232.- Sustitúyese el artículo 79° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 79.- Son absolutamente nulos:  a) Los permisos, concesiones o autorizaciones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley;  b) Las cesiones de permisos, concesiones o autorizaciones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;  c) Los permisos, concesiones o autorizaciones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;  d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.  e) Cualquier adjudicación de permisos o concesiones al vencimiento de los plazos originales, sin mediar una licitación pública y abierta.”</p> <p>ARTÍCULO 233.- Sustitúyese el artículo 80° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 80.- Según corresponda, las concesiones o permisos caducan:  a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, TRES (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo;  b) Por falta de pago de las regalías, TRES (3)</p>	
--	--	--	--	--

			<p>meses después de vencido el plazo para abonarlas;</p> <p>c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 234.- Sustitúyese el artículo 86° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 86.- En las cláusulas particulares de los permisos, concesiones y autorizaciones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, según lo previsto en el artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 235.- Sustitúyese el artículo 87° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 87.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos, concesiones y autorizaciones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación nacional o provincial (...)</p> <p>ARTÍCULO 236.- Sustitúyese el artículo 88° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 88.- El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios, concesionarios o autorizados, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del registro (...).</p> <p>ARTÍCULO 237.- Sustitúyese el artículo 91° bis de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 91 bis.- Las provincias y el Estado nacional, cada uno con relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburiíferos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas</p>	
--	--	--	---	--

			<p>públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica. (...)</p> <p>ARTÍCULO 238.- Sustitúyese el artículo 94° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos por el siguiente:  “ARTÍCULO 94.- Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación, transporte y/o procesamiento, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios, concesionarios y autorizados.”</p> <p>ARTÍCULO 239.- Sustitúyese el artículo 95° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 95.- Las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, (...)</p> <p>ARTÍCULO 240.- Sustitúyese el artículo 97° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  Art. 97. — La aplicación de la presente ley compete a la Secretaría de Energía de la Nación o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen.</p> <p>ARTÍCULO 241.- Sustitúyese el artículo 98° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:  “ARTÍCULO 98.- Es facultad del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, decidir sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley.</li> <li>b) Otorgar permisos, concesiones y autorizaciones; y autorizar sus cesiones.</li> <li>c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.</li> <li>d) Anular concursos.</li> <li>e) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.</li> <li>f) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios.</li> <li>g) Declarar la caducidad o nulidad de permisos, concesiones y autorizaciones.</li> </ol>	
--	--	--	---	--

			<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 242.- Sustitúyese el artículo 100° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 100.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fondos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar —de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.”</p> <p>ARTÍCULO 243.- Deróganse los artículos 11°, 13°, 15°, 51°, 91°, 96°, 101°, 103°, 104° y 105° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos.</p>	
--	--	--	--	--

#### **4.7. Ambiental**

Comparativamente se puede afirmar que la Ley de Reforma del Estado de Menem no realiza modificaciones a la normativa ambiental. En cambio, en el caso del DNU de Milei deroga la Ley 26.737, conocida como ley de Tierras, que establece los marcos judiciales para el dominio nacional de tierras rurales (posesión, tenencia o propiedad), limitando la cantidad de tierras que puede poseer un titular extranjero, así como la propiedad de las zonas costeras y de las zonas de seguridad de frontera.

A su vez, en la ley de Bases se modifica la ley N°26.562, conocida como ley de fuegos, facilitando el uso productivo de las tierras posteriormente a ocurrido un incendio, reduciendo presupuestos para control de fuegos y protección de bosque nativo, al mismo tiempo que desarma las facultades estatales de fiscalización y penalización de estos eventos.

De igual modo, modifica desfavorablemente la protección de los glaciares y sus áreas circundantes.

A su vez, faculta al ejecutivo para modificar a discreción los derechos de emisión de gases de efecto invernadero<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Vease <https://www.ambito.com/politica/grave-milei-busca-reformar-la-ley-glaciares-quema-y-bosques-promover-la-actividad-comercial-n5908833>

C	Ley de Reforma del Estado N°23.696 (1989)	Ley de emergencia económica N°23.697 (1989)	Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley "Omnibus") (2024)	Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (2023)
7 Ambiental	No corresponde	No corresponde	<p>CAPÍTULO III - AMBIENTE ARTÍCULO 497.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, por el siguiente: "ARTÍCULO 2°.- A efectos de la presente ley, entiéndese por "quema" toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo. A los fines de la presente ley, se entiende por "aprovechamiento productivo" toda actividad que tenga una finalidad de lucro y que no tenga relación alguna con la protección medioambiental del terreno."</p> <p>ARTÍCULO 498.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, por el siguiente: "ARTÍCULO 3°.- Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica, en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la solicitud de autorización. En el caso que transcurra el plazo de 30 días sin que la autoridad competente se expida expresamente, se considerará que la quema ha sido autorizada tácitamente."</p> <p>ARTÍCULO 499.- Deróguese el artículo 6° de la Ley N° 20.466 de Fiscalización de Fertilizantes. ARTÍCULO 500.-</p>	<p>ARTÍCULO 154.- <b>Derógase la Ley N° 26.737</b></p> <p>ARTÍCULO 176.- Deróganse los artículos 16 a 37 de la Ley N° 27.424</p>

			<p>Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, por el siguiente: “ARTÍCULO 26.- Para los proyectos de desmonte de bosques nativos que se encuentren bajo la categoría I y II prescripta en el artículo 9°, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 -Ley General del Ambiente-, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.”</p> <p>ARTÍCULO 501.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, por el siguiente: “ARTÍCULO 31.- El Fondo estará integrado por: (...)</p> <p>ARTÍCULO 502.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 26.639, Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial, por el siguiente: “ARTÍCULO 1°.- Objeto – Geoformas protegidas. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de las siguientes geoformas:</p> <p>a. b. los glaciares descubiertos y cubiertos en el ambiente glaciar; y los glaciares de roca o escombros activos en el ambiente periglacial, en la medida en que dichas geoformas se ubiquen en el territorio de la República Argentina y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: i) Se encuentran incluidas en el Inventario Nacional de Glaciares, ii) cuenten con una perennidad continua de al menos 2 años o más, iii) cuenten con una dimensión igual o superior a 1 hectárea y iv) tengan una función hídrica efectiva y relevante ya sea como reserva de agua o recarga de cuencas hidrológicas.</p>	
--	--	--	--	--

			<p>Los glaciares constituyen bienes de del dominio público de la Nación o de las Provincias según el territorio en el que se encuentren.” ARTÍCULO 503.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 26.639, Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial, por el siguiente: “ARTÍCULO 2°.- Definición. La protección que se dispone en el artículo 1° se extiende: dentro del ambiente glaciario, a los glaciares descubiertos y cubiertos, y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de roca o de escombros activos, según lo previsto en el artículo 1° y las definiciones que se establecen a continuación: (...)</p> <p>Cap VIII Energía - Modificación de la Ley de Hidrocarburos  <b>ARTÍCULO 264.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer anualmente límites de derechos de emisión de gases de efectos invernadero (GEI), compatibles con el objetivo comprometido, de cumplimiento anual y obligatorio para todos los sujetos del sector público y privado, de forma tal que quienes contaminan sean responsables, en la medida que les corresponda, de cumplir con las metas de emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) comprometidas por el país y asumiendo que existirá un porcentaje de nueva capacidad/producción/demandantes a los que también se les deberá asignar derechos de emisión sin costo para que este mecanismo no represente una barrera de ingreso ni discriminatorio.</b></p>	
--	--	--	---	--

#### **4.8. Previsional**

Mientras las leyes del gobierno de Menem sostenían los derechos en materia previsional, la ley bases del gobierno de Javier Milei establece facultades extraordinarias en materia previsional, suspendiendo la fórmula de actualización automática de haberes previsionales y adjudicándose la capacidad de establecer aumentos discrecionalmente<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Vease <https://www.lanacion.com.ar/politica/que-propone-sobre-las-jubilaciones-la-ley-omnibus-de-javier-milei-nid28122023/>

	Ley de Reforma del Estado N°23.696 (1989)	Ley de emergencia económica N°23.697 (1989)	Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley "Omnibus") (2024)	Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (2023)
<b>8 Previsional</b>	Art. 44.- SEGURIDAD SOCIAL Los trabajadores de un ente sometido el proceso de privatización establecido en esta ley, mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales, pasan al ente privatizado.	Art. 24.- Facúltase al Poder ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1° y 3° de la Ley N. 23.659 y sus modificaciones en la medida en que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones en el inciso 11. Personal y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el Gobierno nacional para el presente ejercicio y aún cuando, con la instrumentación de dicha política, se superen las provisiones crediticias contenidas a tal efecto en la citada ley.	ARTÍCULO 4°.- Bases de la Delegación. <b>Establécense las siguientes bases de delegación:</b> a. Propender a la desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional exceptuando expresa e integralmente toda derogación, modificación y suspensión de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, de Minería o en materia penal, tributaria, laboral del sector público y privado, salud, <b>previsional</b> , de asignaciones familiares  CAPÍTULO II – JUBILACIONES Y PENSIONES DE PRIVILEGIO ARTÍCULO 71° .- Modifíquese el artículo 1 de la Ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1.- El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones. En el caso de funcionarios en ejercicio del Poder Ejecutivo, conforme el mecanismo establecido en el artículo 88 de la Constitución Nacional y la Ley 25.716 de Acefalía Presidencial, quedarán comprendidos en el presente régimen únicamente aquellos que hayan cumplido en sus funciones un 60% del plazo por el cual fueran designados." ARTÍCULO 72°.- Modifíquese el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley	ARTÍCULO 1°.- EMERGENCIA. Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025.

			<p>24.018, el que quedará redactado de la siguiente manera: <b>“Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma, (...)</b></p> <p>ARTÍCULO 73°.- Modifíquese el artículo 5 de la Ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente manera: <b>“ARTICULO 5.- La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla por estos últimos beneficios. Es también incompatible con el ejercicio de la función pública de carácter remunerado en todos sus niveles y jerarquías en los ámbitos nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, (...)</b></p> <p>ARTÍCULO 74°.- Modifíquese el artículo 29 de la Ley 24.018, el que quedará redactado de la siguiente manera: <b>“ARTÍCULO 29.- Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones. Tampoco alcanza a las personas condenadas con sentencia firme por la comisión de los siguientes delitos: delitos establecidos en el Título VIII del Código Penal de la Nación (...).</b></p> <p>ARTÍCULO 410.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 25.164 por el siguiente: <b>“ARTÍCULO 20.- El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios</b></p>	
--	--	--	--	--

			<p>cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria. Igual previsión regirá para el personal solicitare voluntariamente su jubilación o retiro.”</p> <p>CAPITULO III – MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 106.- Suspéndese la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.</p> <p><b>Facúltase al Poder ejecutivo nacional a establecer una fórmula automática de ajuste de las prestaciones (...). Hasta tanto se establezca una fórmula automática, el Poder ejecutivo nacional podrá realizar aumentos periódicos atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.</b></p> <p>ARTÍCULO 226.- <b>Dispóngase la transferencia de los activos del Fondo de Garantía y Sustentabilidad creado porel Decreto 867/07 al Tesoro Nacional.</b> Facúltase el PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar todas las medidas necesarias para la instrumentación de lo previsto en el presente artículo.</p>	
--	--	--	---	--

#### **4.9. Fiscal**

En materia fiscal, la Ley Bases legaliza la "regularización de activos" que es en otros términos, un "blanqueo de capitales" para una serie de sujetos que "quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias" (art 118).

De modo similar, quedan eximidos del pago de otros impuestos, en virtud de lo cual se ofrecen incentivos y beneficios fiscales a aquellos que declaren y regularicen activos no declarados. Quedan excluidos todas las personas que formen parte de la esfera política, así como sus familiares.

Por su parte, la LEE fue el instrumento jurídico, junto con la LRE, que permitió la puesta en marcha de la apertura de la economía y de una creciente globalización de la producción y el comercio interno en la década menemista. En esta ley se suspendieron subsidios y subvenciones, se modificaron los regímenes de promoción minera industrial, limitando los beneficios impositivos vigentes al 50%, se suspendió la vigencia del régimen de compra nacional, se derogó el requerimiento de previa autorización para inversiones extranjeras, emparentándola cada vez más con el tratamiento del capital nacional y también facilitando la remisión de utilidades.

En el DNU de Milei se menciona en reiteradas oportunidades la existencia de una emergencia fiscal y la necesidad de lograr el superávit fiscal, pero no existe un apartado dedicado a esta materia ni tampoco se observan artículos que propongan o reglamenten cuestiones vinculadas. "Aunque hasta último momento se especuló con la posibilidad de incluir varias medidas tributarias dentro del Decreto de Necesidad y Urgencia que se publicó ayer, finalmente no hubo una sola línea al respecto. Quedó claro que la decisión de Javier Milei en este caso

es manejarse en un 100% a través del Congreso, consciente que cualquier reforma en el sistema impositivo requiere del visto bueno legislativo"<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Wende, P. (22/12/2023). Milei dejó el paquete tributario fuera del DNU para no poner en riesgo su plan de ajuste fiscal. *Infobae*. <https://www.infobae.com/economia/2023/12/22/milei-dejo-el-paquete-tributario-fuera-del-dnu-para-no-poner-en-riesgo-su-plan-de-ajuste-fiscal/>

	Ley de Reforma del Estado N°23.696 (1989)	Ley de emergencia económica N°23.697 (1989)	Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley "Omnibus") (2024)	Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (2023)
9 Fiscal	No corresponde	<p>CAPITULO 2 Suspensión de Subsidios y Subvenciones Art. 2° - <b>Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de esta ley, con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter</b> que, directa o indirecta mente, afecten los recursos del Tesoro Nacional y/o las cuentas del balance del Banco Central de la República Argentina y/o la ecuación económico financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, en especial cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales. (...)</p> <p>CAPITULO III Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina Art. 3° - b) Establecer que <b>el Banco Central de la República Argentina no financiará, ni directa ni indirectamente, al Gobierno Nacional ni a las provincias más allá de los límites que establezca la nueva Carta Orgánica.</b></p> <p>CAPITULO IV Suspensión de los regímenes de promoción industrial Art. 4° - La situación de emergencia referida en el artículo 1 de esta ley se extiende a los regímenes de promoción instituidos por las leyes Nos. (...) Art. 5° - Suspéndese durante el plazo</p>	<p>ARTÍCULO 77°.- <b>Créase el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones</b> que en la presente Sección se detallan "ARTÍCULO 79°.- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a. Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el poder judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. (...). b. Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables. c. Aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la Ley N° 27.605. d. Las obligaciones fiscales vencidas al 30 de noviembre de 2023, (...) e. Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 85 de la presente ley. f. Las multas por infracciones previstas</p>	No corresponde

		<p>citado en el artículo 8 el goce del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios de carácter promocional obtenidos en virtud de los regímenes de promoción mencionados en el artículo anterior.</p> <p>Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos, según corresponda de acuerdo al régimen de que se trate:</p> <p>(...)</p> <p><b>CAPITULO V</b> Suspensión de los regímenes de promoción minera</p> <p>Art. 11.- Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley la aprobación de nuevos proyectos comprendidos en el régimen establecido por la Ley N. 22 095 de Promoción Minera y en su Decreto reglamentario N. 554 de fecha 224 de marzo de 1981.</p> <p>Art. 12.- <b>Suspéndese durante el plazo establecido en el artículo 13 el goce del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios acordados bajo el Régimen de Promoción Minera (...).</b></p> <p>Art. 13.- Las restricciones impuestas por este Capítulo al Régimen de Promoción Minera operarán de acuerdo con los períodos que se establecen a continuación:</p> <p>(...)</p> <p><b>CAPITULO VI</b> Régimen de Inversiones Extranjeras</p> <p>Art. 17.- Las obligaciones contraídas por inversores extranjeros o por empresas receptoras de inversiones extranjeras que hubieran recibido beneficios especiales en virtud de autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo</p>	<p>en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor. "</p> <p>"ARTÍCULO 80°.- Quedan excluidos de lo dispuesto por el presente Régimen: a) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales. b) Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART). c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares.</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 118°.-</b> Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados: a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, ni a los tres artículos sin número agregados a continuación del artículo 18, de la Ley N° 11.683 (...), de Procedimiento Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas; b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones (...). Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (...).</p> <p>c) <b>Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido</b></p>	
--	--	--	---	--

		<p>Nacional bajo el régimen vigente hasta el presente mantendrán su exigibilidad y deberán ser cumplidas en la forma y condiciones que surjan de los respectivos actos de autorización.</p> <p>Art. 18.- Las solicitudes de aprobación de inversiones extranjeras en trámite por ante el Poder Ejecutivo Nacional y/o de la Autoridad de Aplicación deberán ser reintegradas a sus interesados.</p> <p>Art. 19.- <b>Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a suscribir convenios, protocolos o notas reversales con gobiernos de países que tuvieren instrumentados sistemas de seguros a la exportación de capitales</b>, de modo de hacer efectivos esos regímenes para el caso de radicación de capitales de residentes de esos países en la República Argentina, incluso con organismos financieros internacionales a los cuales la República Argentina no hubiese adherido.</p> <p><b>SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPRE NACIONAL</b></p> <p>Art. 23.- <b>Suspéndense los regímenes establecidos por el Decreto Ley N° 5340/63 y la Ley N. 18.875 y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables.</b></p> <p>Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales precedentemente suspendidas, <b>se establecerá una preferencia en favor de la industria nacional, que en el caso de bienes será de hasta un máximo del diez por ciento (10%) (...)</b></p> <p>Régimen presupuestario de emergencia</p> <p>Art. 24.- Facúltase al Poder ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 23.659 y sus</p>	<p><b>ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen, así como de las respectivas obligaciones accesorias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:</b></p> <p>1. Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas (...), Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, respecto de los bienes regularizados y sobre los fondos que hubieran utilizado para la adquisición de estos bienes.</p> <p>2. Impuesto Interno e Impuesto al Valor Agregado que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados. 3. Impuestos sobre los Bienes Personales, el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia establecido por la Ley N° 27.605 y la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados. (...)</p> <p><b>ARTÍCULO 123°.- Funcionarios públicos. Quedan excluidos de las disposiciones del presente régimen los sujetos que hayan desempeñado en los últimos cinco años a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen de Regularización de Activos y/o aquellos que actualmente</b></p>	
--	--	---	---	--

		<p>modificaciones en la medida en que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones en el inciso 11. Personal y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el Gobierno nacional para el presente ejercicio y aun cuando, con la instrumentación de dicha política, se superen las previsiones crediticias contenidas a tal efecto en la citada ley.</p> <p>Art. 25.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la necesidad de financiamiento, el financiamiento y el resultado del ejercicio estimado por los artículos 4°, 6° y 7° de la Ley N° 23.659 y sus modificaciones.</p> <p>CAPITULO XI Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo</p> <p>Art. 30.- Deróganse los artículos 5° y 11 y sustitúyese el artículo 2° de la ley N° 17.597, modificada por la Ley N° 20.073 y por la Ley N° 20.954, por el siguiente: "Artículo 2° - <b>El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para fijar precios oficiales de venta de los combustibles</b>, los que no podrán exceder de tres (3) veces el valor de la respectiva retención fijada para los productos de origen nacional, ni ser inferiores a esta".</p> <p>Art. 31.- Incorporase a continuación del artículo 9° de la Ley N° 17.597, modificada por las Leyes Nos 20.073 y 20.954, el siguiente: "Artículo...: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las</p>	<p><b>desempeñen las siguientes funciones públicas (...).</b></p>	
--	--	---	---	--

		<p>formas de percepción del impuesto a los combustibles que mejor convengan a las modalidades de comercialización del producto, pudiendo incluso disponer que los importes correspondientes a la cancelación de dichos gravámenes se facturen y perciban separadamente de la retención, pero en la misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que las empresas establezcan para estas últimas, y asimismo para establecer las normas con arreglo a las cuales deberá hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad personal y solidaria de la empresas públicas y privadas respecto del pago del impuesto".</p> <p>CAPITULO 13  Modificación de la Ley N° 23.664  Art. 35. - Modificase el artículo 1° de la Ley N° 23.664, que quedara redactado de la siguiente forma:  "Artículo 1 - Las mercaderías que se importen o se exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o exportación para consumo, estén o no gravadas con derechos, y las que se importen o exporten temporariamente, abonarán en concepto de servicios de estadística una tasa del tres por ciento (3%), siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 762 al 766 del Código Aduanero y sus reglamentaciones. En los casos de las destinaciones suspensivas de importación o exportación temporaria, las operaciones ulteriores de reexportación para consumo o reimportación para consumo quedarán exentas de la tasa de estadística"</p>		
--	--	---	--	--

## 5. Conclusiones

En este documento se desarrollaron dos análisis orientados a comprender las continuidades y rupturas entre el gobierno de Carlos Menem y el de Javier Milei. Por un lado, el análisis de las élites estatales a través de un estudio prosopográfico del primer gabinete del gobierno de Milei y su contraste con algunas tendencias de reclutamiento ministerial evidenciadas en el gobierno de Carlos Menem en los años noventa. Por el otro, el análisis de las leyes de Reforma del Estado y de Emergencia Económica del menemismo con la Ley Bases y el DNU del gobierno de Milei.

Para el análisis del gabinete se tomó en consideración el cargo más alto dentro de cada cartera, es decir ministros/as (en caso de los ministerios) y secretarios/as que tienen rango ministerial, además de incluir los cargos directivos de sectores estratégicos del funcionamiento estatal como YPF, el BCRA y el BNA. Debido al recorte de la estructura gubernamental y la desjerarquización de algunas áreas, el corpus analizado (15 personas) es relativamente pequeño.

El gabinete de Milei se caracteriza por ser predominantemente masculino y mayoritariamente de la Ciudad de Buenos Aires. La formación de grado se distribuye entre abogacía y economía, en mayor medida y le siguen muy por detrás otras carreras. Un dato que destaca especialmente es la institución donde realizaron sus estudios, donde 7 fueron desarrolladas en entidades privadas y 6 en entidades públicas (en los casos del Secretario de Legal y Técnica y del Secretario de Prensa no se encontró información).

Si bien la muestra es acotada porque sólo se analizó el nivel más alto en la jerarquía de gobierno, esto marca un quiebre en la tendencia histórica, según la cual la formación superior de carácter pública ha sido la principal aportante de cuadros para la gestión estatal, incluso durante el gobierno de Menem.

Según los datos relevados en cuanto a la formación de posgrado, no se trata de un gabinete profesionalizado, ya que 10 de sus miembros no tienen posgrado. Entre quienes sí tienen, lo realizaron en el exterior, sobre los siguientes temas: políticas familiares, derecho penal, finanzas y negocios, ciencia política e ingeniería en petróleo. Éste también es un dato relevante, puesto que la calificación de los funcionarios de Milei se ubica por debajo del gobierno de Menem. El dato resulta disonante con una tendencia creciente a nivel global de

mayor profesionalización y adquisición de credenciales académicas de las élites estatales.

Se destaca también la escasa filiación partidaria, dado que 9 de las personas integrantes del gabinete ampliado no poseen afiliaciones previas a su participación política en el gobierno de La Libertad Avanza.

Con relación a los organismos de la sociedad civil, cuentan los siguientes centros de pensamiento: Fundación Acordar, Anker, Instituto de Estudios Estratégicos en Seguridad, Centro de Estudios de Derecho Penal, la Fundación Atlas y el FOEMA que, podríamos inferir, guardan relación con las áreas que el gobierno contempla como estratégicas para el despliegue de la “batalla cultural”.

Para concluir, si bien la mayoría de las personas posee trayectoria laboral mixta, con desempeño en el ámbito privado y público, ninguno de los integrantes del gabinete ampliado tiene una trayectoria pública, es decir que haya desarrollado toda su trayectoria en el ámbito estatal. Otro dato significativo es que quienes pasaron por el ámbito privado ocuparon cargos jerárquicos en las esferas empresariales.

Un rasgo significativo que marca la tendencia del reclutamiento de cuadros es el vínculo y confianza personal como criterio de selección. Son los casos de Nicolás Posse y Guillermo Francos, ambos provenientes del Grupo Eurnekian (en el cual también se desempeñó el propio Milei).

Respecto a la comparación de las leyes, encontramos las siguientes consideraciones. En relación con la dimensión de Diagnóstico, la LRE y la LEE se plantearon en base a un proyecto de modernización. En cambio, las leyes de Milei se proponen como proyectos refundacionales que apuntan a una profunda transformación de la vida en sociedad basada en los principios del liberalismo. Ya no se trata de achicar o modernizar el Estado sino de eliminar todo vestigio de intervención estatal en la regulación del mercado y la vida social. El propio título del DNU y la Ley “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” son una muestra el proyecto refundacional que procura el gobierno.

En segunda instancia, en relación con los instrumentos políticos necesarios para llevar a cabo los procesos de reforma, se observa una diferencia sustancial entre el menemismo y el contexto actual. Las leyes de los noventa incluían modificaciones relativas al empleo público y a la emergencia administrativa, mientras que en el gobierno de Milei se buscó ampliar al máximo posible las

emergencias, de manera tal de poder intervenir de manera discrecional en las políticas públicas. Asimismo, se buscó también ampliar el plazo de delegación de facultades.

En referencia a la dimensión de la seguridad, las leyes menemistas no contaban en su articulado con elementos relativos a esta materia, mientras que en las leyes del gobierno libertario ocupan un rol fundamental en el armado de su programa refundacional. En efecto, los principales objetivos de las reformas en el área de seguridad se orientan a profundizar la criminalización de la protesta social mediante su conversión en un delito, al mismo tiempo que se amplían las facultades de las fuerzas de seguridad para el control del espacio público mediante modificaciones del Código Penal.

En materia de privatizaciones, el gobierno menemista justificaba estas intervenciones con base en la emergencia económica y la necesidad de reorientar el rol del Estado, dado que el diagnóstico de su eficiencia al respecto de las empresas a su cargo, se evidenciaba negativo. Las leyes del actual gobierno comparten el diagnóstico respecto del ineficiente desempeño del Estado, pero no justifican la privatización de las entidades estatales con base en la necesidad de modernizar la institucionalidad estatal existente guiada por los dictámenes de Washington, sino en la intención de refundar el orden societal bajo el ideario del libre mercado.

En lo que respecta a la dimensión laboral, la LRE menemista partía de la base de una emergencia en materia de empleo y proponía evitar que las privatizaciones generaran un impacto negativo, otorgándole un rol mediador a los sindicatos. En cambio, el DNU se enfoca centralmente en el empleo público y propone la eliminación de un conjunto de derechos laborales, tales como las indemnizaciones por trabajo no registrado o mal registrado y la eliminación de sanciones para los empleadores que no cumplan con sus obligaciones, fomentando el trabajo informal. Además, categoriza a las protestas laborales y sindicales como infracciones graves. Si bien la Cámara Nacional de Apelaciones al Trabajo declaró la invalidez constitucional de los artículos referidos a este tópico, su inclusión en el DNU permite evidenciar el proyecto de flexibilización laboral del actual gobierno.

En materia energética, la LEE menemista establecía modificaciones en lo relativo a los precios de los combustibles y los impuestos, materia en la cual el

Estado podía intervenir bajo ciertas condiciones. La Ley Ómnibus de Milei promueve la modificación de normativas ligadas al sector hidrocarburífero tendientes a trastocar el predominio del autoabastecimiento por sobre la exportación y a garantizar la libre disponibilidad de los recursos mediante la liberación del comercio internacional y la no intervención del Estado en la fijación de precios de ninguno de los segmentos de la cadena de valor. En relación con el mercado eléctrico, también propone reformas tendientes a liberar su comercialización, competencia y ampliación, eliminando la intervención estatal en la distribución de la energía disponible. Algo similar establece en torno al mercado minero, sobre el cual resalta su potencial de explotación.

Respecto a la dimensión ambiental, no existen referencias en las leyes menemistas, pero en el DNU de Milei se establecen cuatro grandes intervenciones. Por un lado, se deroga la ley de Tierras que regula el dominio nacional de tierras rurales en manos extranjeras, la propiedad de las zonas costeras y de las zonas de seguridad de frontera. Al mismo tiempo, en la Ley Bases se modifica la ley de fuegos, facilitando el uso productivo de las tierras que experimentan incendios. En tercer lugar, modifica la ley de glaciares que promueve su protección. Y, en última instancia, faculta al PE para modificar a discreción los derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En materia previsional, las leyes menemistas sostenían los derechos adquiridos, mientras que la ley bases del gobierno Milei establece facultades extraordinarias en materia previsional, suspendiendo la fórmula de actualización automática de haberes previsionales y adjudicándose la capacidad de establecer aumentos discrecionalmente.

Finalmente, en lo que respecta a la dimensión fiscal, la LEE y la LRE viabilizaron la apertura económica y la extranjerización de la economía. La Ley Bases, por su parte, impulsó un programa de blanqueo de capitales y el DNU se orientó a establecer mecanismos para lograr el superávit fiscal, basado en la necesidad de superar la situación de emergencia. Si bien el capítulo fiscal quedó excluido tras negociaciones con los distintos sectores políticos, es posible advertir que el presidente pretende intervenir en esta materia por otras vías.

## Bibliografía

- Cassaglia, R. (2023). Élités económicas y reclutamiento ministerial en Argentina y Brasil: Continuidades y transformaciones entre la década neoliberal (1989-2002) y el siglo XXI (2015-2019). *Estudios Sociales Contemporáneos*, (30), 87–114. <https://doi.org/10.48162/rev.48.067>.
- Cassaglia, R. (2022). Reclutamiento ministerial y élites económicas en Argentina y Brasil. Análisis de los gabinetes ministeriales del Poder Ejecutivo nacional durante los gobiernos de Mauricio Macri (2015-2019) y Michel Temer (2016-2018). *Trabajo y Sociedad*, 23(39), 167-196. <https://www.unse.edu.ar/trabajosociedad/39%20CASSAGLIA%20%20Comparaciones%20Macri%20y%20Temer%20Brasil.pdf>.
- Cassaglia, R. (2019). Élités económicas, élites políticas y Estado. Una mirada sobre el gabinete de Michel Temer (2016–2018). *Papeles de Trabajo*, 13, (23), 192-210. <https://revistasacademicas.unsam.edu.ar/index.php/papdetrab/article/view/770>.
- Isuani, F. (2012). Instrumento de políticas públicas. Factores clave de la capacidad estatal. En *Documentos y aportes en administración pública y gestión estatal*, (19).
- Mendoza, M. y Nercesian, I. (2023). *Élités económicas e influencias en América Latina. Metodologías de investigación y claves para su estudio*. Teseo.
- Miliband, R. (1971). *El Estado en La Sociedad Capitalista*. Siglo XXI.
- Nercesian, I (2020). *Presidentes empresarios y Estados capturados*. Teseo.
- Nercesian, I. y Cassaglia, R. (2019). Radiografía de los gabinetes ministeriales en Brasil y Perú (2016–2018). Un análisis comparativo. *Telos*, 19(2), 372–400. <https://ojs.urbe.edu/index.php/telos/article/view/2621>.
- Nercesian, I. y Mendoza, M. (2021). Empresariado y poder político: PPKy Piñera (2010-2018). *Revista Mexicana de Sociología*, 86(2).
- Observatorio Electoral de América Latina (2019). *Presidentes empresarios en América Latina (2000-2019). Un estudio comparado sobre el perfil de los gabinetes. Informe N°1. Perfiles sociodemográficos y educativos*. <https://oblat.sociales.uba.ar/2020/06/17/presidentes-empresarios1/>.
- Observatorio Electoral de América Latina (2020). *Presidentes empresarios en América Latina (2000-2019). Un estudio comparado sobre el perfil de los*

*gabinetes. Informe N°2. Perfiles ocupacionales.*  
<https://oblat.sociales.uba.ar/2020/06/17/presidentes-empresarios2/>.

Oszlak O. y O'Donnell G. (1976): Estado y Políticas Estatales en América Latina. Documento CEDES/CLACSO, (4), Buenos Aires.  
<http://politicayplanificacionsocial.sociales.uba.ar/files/2012/04/04.05.-Dossier-Estado-y-politicas-estatales-en-America-Latina1.pdf>

Oszlak, O. (1978). Formación histórica del Estado en América Latina: elementos teórico- metodológicos para su estudio. *Estudios CEDES*, 1(3).

Therborn, G. (1979). *¿Cómo domina la clase dominante? Aparatos de Estado y poder estatal en el feudalismo, el capitalismo y el socialismo.* Siglo XXI.